REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.:	*Exp. 11001-31-03-009-2017-00352-00*
CLASE:	*Verbal*
DEMANDANTE:	*Moisés Enrique Robles Rojas, Carlos Rodríguez Cañón y Gladys Judith Quiroga Ocaña*
DEMANDADO:	*Universidad La Gran Colombia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Moisés Enrique Robles Rojas, Carlos Rodríguez Cañón y Gladys Judith Quiroga Ocaña, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentaron demanda verbal de impugnación de actos o decisiones sociales en contra de Universidad La Gran Colombia, cuyas pretensiones se circunscriben a que se declaren nulas absolutamente, de una parte, el acta de la reunión ordinaria del Plenum de la Universidad, adelantada el 3 de abril de 2017 y, de otra, la reunión extraordinaria del Plenum de la universidad del 8 de mayo del mismo año. Subsidiariamente, se dejen sin valor ni efecto los actos administrativos allí proferidos.

Lo anterior, toda vez que la reunión realizada el 3 de abril de 2017, presidida por el señor Raúl Abril Cárdenas, va en contravía de lo establecido en los artículos 7, 8 y 9, así como el parágrafo 4º del artículo 14 y del canon 56 de los estatutos de la Universidad demandada.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. La Universidad La Gran Colombia es una institución de educación superior con personería jurídica otorgada mediante Resolución 47 del 25 de septiembre de 1953 del Ministerio de Justicia, con domicilio en Bogotá, de derecho privado de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación, y que cuenta con autonomía para darse sus estatutos, establecer su gobierno y autoridades.

2.2. El Ministerio de Educación ratificó sus estatutos, mediante Resolución 17118 del 16 de octubre de 2014, aprobado por el Plenum en las sesiones del 9 de diciembre de 2014 y 3 de abril de 2015.

2.3. El gobierno de la universidad está a cargo del Plenum, la Consiliatura, el Presidente o, en su defecto, el Rector, y el Consejo Académico.

2.4. El Plenum, según lo reglado por el parágrafo 4° del artículo 14 de los Estatutos, ejerce sus funciones mediante la deliberación y decisión de la mayoría absoluta de sus miembros [plenarios y suplentes] o por un número plural de sus miembros no inferior a quince y, en algunos casos, se requiere de mayoría calificada, esto es, las dos terceras partes de los miembros asistentes.

2.5. El presidente del Plenum no hace parte del Gobierno de la Universidad, ni tiene funciones de dirección, de tal forma que no puede unilateralmente tomar decisiones que le corresponden al mismo, siendo, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 9 de los estatutos, un *"simple dignatario".*

2.6. Los artículos 8 y 12 de los Estatutos en mención, indican que el Plenum está conformado por miembros de la corporación y los suplentes designados por el Consejo Académico, quienes tienen igual derecho de deliberación y voto. A su vez, el artículo 14 *ibídem,* señala que éste debe reunirse ordinariamente el primer lunes hábil del mes de abril de cada año.

2.7. En cumplimiento de los artículos 8, 12 y 14 de los mencionados estatutos, el Consejo Académico, por medio del acuerdo 001 del 14 de marzo de 2017, designó a los demandantes como integrantes del Plenum en calidad de suplentes, para la sesión ordinaria del lunes tres (3) de abril de 2017. Asimismo, la secretaria del Plenum, Luzmila Toro Buitrago, convocó a los actores a dicha sesión.

2.8. Una vez se declaró abierta la sesión ordinaria, en la referida fecha, el presidente del Plenum, Raúl Abril Cárdenas, decidió no aceptar a personas que no calificaran como plenarios, de tal forma que, consideró *motu proprio*, que el listado contenido en el Acuerdo 001 del Consejo Académico del 14 de marzo de 2017, no aplicaba para dicha reunión, omitiendo poner el asunto en conocimiento de los miembros del órgano para realizar la correspondiente deliberación y votación.

2.9. Según el artículo 57 del reglamento universitario, el presidente de la corporación educativa es el único competente para interpretar el alcance jurídico de éstos, y frente a lo decidido por el presidente del Plenum, manifestó que era sumamente grave, como *"un golpe de estado a los suplentes"*, siendo violatoria de los artículos 7, 8, numeral 1° del artículo 9 y el parágrafo 4° del artículo 14 de los estatutos de la Universidad La Gran Colombia.

2.10. Según el orden del día propuesto y aprobado por el Plenum, conforme al acta del 3 de abril de 2017, suscrita por el presidente y secretaria de éste, se aprobó en el numeral 7° la propuesta de reforma estatutaria primer debate, consistente en modificar el artículo 14 de los estatutos, con fundamento en los efectos de la reforma tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016, y el parágrafo 1° del artículo 27, relacionados con la delegación de las funciones del presidente de la universidad o, en su defecto, al rector.

2.11. De conformidad con el artículo 56 de los estatutos, las reformas estatutarias sólo podrán originarse por iniciativa del Plenum, la Consiliatura, Consejo Académico, Presidente de la Universidad o Rector, y ser aprobada

por votación de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

2.12. En el acta impugnada, se registra que Rafael Antonio Chávez, por iniciativa propia e individual, presentó una proposición sustitutiva de reforma estatutaria, con la que se pretendía sustituir integralmente el estatuto vigente de la Universidad, ratificado por el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue aprobada con 16 votos a favor, de los 25 miembros presentes en la reunión, sin haber sido incluida en el orden del día.

2.13. El parágrafo 3º del artículo 14 de los estatutos del ente universitario, el Plenum se debe reunir en el aula máxima de la Universidad, y en el evento de presentarse fuerza mayor o caso fortuito que impida usar ese lugar para tal efecto, el único facultado para señalar un sitio diferente es el Presidente de la Universidad o, en su defecto el Rector de ésta.

2.14. Debido a la exclusión de los suplentes designados por el Consejo Académico, algunos miembros principales del órgano se retiraron, incluidos los dignatarios que presidian la sesión, el Plenum no sesionó en debida forma ni suspendió la reunión, mucho menos el Presidente de la universidad señaló un lugar distinto al del aula máxima, vulnerando los parágrafos 2 y 4, del artículo 14 y el artículo 8 de los estatutos.

2.15. De conformidad con el artículo 56 de los citados estatutos, la reforma de los mismos, debe realizarse mediante dos debates que se realizaran en sesiones distintas, entre las cuales deberá transcurrir un mes por lo menos, no obstante, y conforme a la comunicación del 12 de mayo de 2017, suscrita por el presidente del Plenum, en sesión extraordinaria del 8 de mayo de esa calenda, dicho órgano aprobó en segundo debate la reforma estatutaria mencionada, la cual no se llevó a cabo en el aula máxima, ni el presidente señaló un lugar distinto para tal efecto, y se realizó sin la deliberación y votación de los miembros suplentes, quienes no fueron citados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 25 de julio de 2017[1]; por el Juzgado 9º Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió inicialmente el conocimiento de la demanda. La Universidad La Gran Colombia, por conducto de su representante legal delegado, quien ostenta la calidad de abogado, fue notificada el 7 de septiembre de 2018[2], quien, en nombre de dicho ente educativo, contestó la demanda, sin oponerse a los hechos o pretensiones de la demanda. Del escrito en mención se corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término legal, permaneció silente.

2. Mediante auto del 28 de enero de 2019, el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente para seguir conociendo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. disponiendo, de un lado la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de mayo de 2018 y, del otro, la remisión del expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá; sede judicial que a su vez se declaró impedido, con fundamento en el numeral 5º del artículo 141 el estatuto procesal general, remitiendo el proceso a esta sede judicial.

3. Una vez fijada la competencia en cabeza de este Despacho judicial, el 19 de septiembre de 2019 se avocó conocimiento de la demanda y, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el 7 de octubre de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y su parágrafo único, con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento a que se refiere el artículo 373 *ibídem.*

La referida audiencia tendría lugar el pasado 23 de abril del año en curso, no obstante, en razón a la declaración por parte del Gobierno Nacional del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia generada por el virus Covid 19, a través del el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de

[1] *Cfr. Fl. 100 cd 1.*
[2] *Cfr.fl. 107 cud1.*

2020 y, en tal virtud, sucesivamente expidió varios actos administrativos en tal sentido, en el último de los cuales [Acuerdo PCSJA20-11567] prorrogó dicha suspensión hasta el 1° de julio del año en curso, razón por la cual la misma no pudo llevarse a cabo.

Sería del caso, entonces, reprogramar la audiencia, sin embargo, se observa que en el *sub judice* lo que procede es dictar sentencia anticipada, como a continuación se dilucidará.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial"*, entre otros eventos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Si bien es cierto, en el asunto que nos convoca se fijó fecha para llevar a la cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como ya se indicó, también lo es que la misma se torna innecesaria en la medida en que no existió ningún tipo de oposición a las pretensiones o a los hechos expuestos en la demanda, ni el extremo demandado solicitó la práctica de pruebas.

Y, en cuanto al interrogatorio que deprecó el extremo demandante y fue decretado que el auto de citó a las partes a audiencia, baste decir que también resulta innecesario e inútil, de un lado, por la falta de oposición a las pretensiones de la demanda y, de otro, porque con la documental que se allegó al plenario, se cuenta con los suficientes elementos de juicio para definir el asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 169 del estatuto general del proceso, "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con*

las alegaciones de las partes", se prescindirá del medio probatorio en mención, pues, razones de celeridad, eficacia y economía, así lo aconsejan.

Por último, no sobra advertir que, a pesar de manifestar el extremo pasivo no oponerse a las pretensiones de la demanda, lo que en principio daría lugar a pensar en aplicar el artículo 98 del estatuto general del proceso[3], a dicha preceptiva no acudió esta instancia judicial toda vez que el apoderado no tenía facultad expresa para allanarse, como de suyo lo exige el artículo 77 *ejusdem*.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

3. La acción y la "*legitimatio ad causam*".

Un principio básico en materia de sociedades, corporaciones o fundaciones, es la prevalencia del derecho de impugnación, que tiene como propósito que el juez competente revise la legalidad de la "voluntad social", expresada por el órgano respectivo, en desarrollo del no menos importante "principio mayoritario", que implica la presunción de que la voluntad de la colectividad es una garantía del interés general.

---

[3] "***Artículo 98. Allanamiento a la demanda.*** *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)*"

Así, resulta importante subrayar que el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, se encuentra establecido en el artículo el artículo 382 del Código General del proceso, y regulada, en lo pertinente de manera general, por el Código de Comercio, en sus artículos 191 y 192, primero de los cuales habilita a los administradores, los revisores fiscales y los socios o miembros ausentes o disidentes para impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, a promoverla dentro de la temporalidad allí señalada[4], la cual, se advierte, se satisfizo en debida forma en el caso que nos convoca.

4. Planteamiento del problema jurídico.

El objeto del litigio se circunscribe a establecer si en el caso *sub examine* las decisiones adoptadas en las reuniones ordinaria y extraordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia, llevadas a cabo el 3 de abril y 8 de mayo de 2017, respectivamente, se ajustan a los estatutos de dicho ente educativo o, por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo allí aprobado.

5. Análisis del caso concreto

5.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la parte actora cuestiona que en la reunión del Plenum de la Universidad La Gran Colombia que se llevó a cabo el 3 de abril de 2017, el presidente del Plenum, Raúl Abril Cárdenas, decidió, *motu proprio,* no aceptar a las personas que no calificaran como plenarios, y que habían sido relacionadas en la lista que el Consejo Académico conformó a través del Acuerdo 001 del 14 de marzo de 2017, omitiendo poner el asunto en conocimiento de los miembros del órgano para realizar la correspondiente deliberación y votación, cuando el único competente para interpretar el alcance jurídico de los estatutos de la universidad es el presidente de ésta [José Galat Noumer], siendo tal decisión

[4] *Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.*

violatoria de los artículos 7, 8, numeral 1° del artículo 9 y el parágrafo 4° del artículo 14 de dichos estatutos.

Asimismo, que se aprobó en el orden del día la propuesta de reforma estatutaria [primer debate] consistente en modificar el artículo 14 de los estatutos y, en contravía de ello, se aprobó en la segunda reunión, la reforma integral de los estatutos presentada por Rafael Antonio Chavéz, quien no estaba atuorizado para ello, pues dicha iniciativa sólo podía tener su origen en el Plenum, la Consiliatura, el Consejo Académico, el Presidente de la Universidad o, en su defecto, el Rector, y ser aprobada por votación de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la respectiva sesión, como así lo prevé el artículo 56 del reglamento, pues, de 25 asistentes, sólo 16 votaron de manera favorable, cuando se requerían 17 votos.

Igualmente se cuestiona lo atinente a la "supuesta" reunión extraordinaria del Plenum que, según comunicación del 12 de mayo subsiguiente dirigida al Presidente del Alma Mater [José Galat Noumer] por parte de Raúl Abril Cárdenas, aduciendo su calidad de Presidente del Plenum, se llevó a cabo el 8 de mayo del 2017, la cual debió realizarse en el aula máxima de la Universidad, como así lo exige el parágrafo 3° del artículo 14 de los mencionados estatutos de la Universidad, y sin que se hubiese autorizado sesionar en otra dependencia por parte del primero de los citados.

A su turno, la institución educativa al contestar la demanda admitió, con fuerza de confesión [Art. 193 CGP] que, en efecto, las actas impugnadas van en contravía de los estatutos vigentes para el momento de su desarrollo, destacando que la reunión del Plenum presidida por Raúl Abril Cárdenas, era ineficaz, por no ajustarse a los estatutos, y, por ende, aquella que se desarrolló el 8 de mayo siguiente, en la medida en que él ya no era presidente del Plenum y se le había despojado de su condición de dignatario.

La Universidad aceptó las irregularidades que contienen las actas objeto de impugnación dentro del asunto que nos convoca y, por tanto, la ineficacia de todo lo allí decidido, dándole prevalencia y reconociendo únicamente aquellas que se realizaron el 3 de abril y 22 de mayo de 2017, pero presididas por Jorge

Serpa Erazo, por considerar que éstas sí se ajustan a los estatutos del ente universitario.

5.2. Para efecto de definir el asunto, el Despacho hará referencia, de una parte, a la prueba documental que reposa en el expediente y, de otra, a las disposiciones estatutarias que se alegan fueron infringidas en las reuniones llevadas a cabo por la universidad accionada, contenidas en las actas relacionadas en el libelo introductorio. Verificado lo anterior, se establecerá si las pretensiones de la demanda tienen o no vocación de prosperidad.

5.2.1. Sobre la prueba documental.

Lo primero que se hace necesario precisar en el asunto que nos ocupa, es que al proceso se aportaron dos actas de asamblea calendadas en la misma fecha, 3 de abril de 2017, una realizada por 25 plenarios y presidida por Raúl Abril Cárdenas y, la otra, por dos plenarios y 52 suplentes, presidida por Jorge Serpa Erazo, [aportada la primera por la parte actora y, la segunda por la demandada], sin que exista prueba documentada sobre la extraordinaria llevada a cabo [supuestamente] el 8 de mayo de 2017. Lo anterior, sin embargo, no constituye óbice para dirimir el conflicto, en la medida en que ésta deriva su eficacia de la validez o no que se defina en relación con la primera.

5.2.1.1. Resolución 17118 del 16 de octubre de 2014, expedida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se ratifica la reforma estatutaria efectuada por la Universidad La Gran Colombia en actas del Plenum del 9 de diciembre de 2013 y 7 de abril de 2014, en la que se señalan la totalidad de los estatutos.

5.2.1.2. Acuerdo 001 del 14 de marzo de 2017, expedido por el Consejo Académico de la Universidad La Gran Colombia, mediante el cual se nombró remplazo a los plenarios principales a partir del 3 de abril de dicha calenda, inclusive, que estuvieran impedidos por haberse vinculado laboralmente con la universidad, en los casos señalados en los estatutos, y para reemplazar a los cónyuges o parientes de los plenarios impedidos y a aquellos que dejen

de asistir, con o sin excusa previa, con igual derecho a deliberación y voto que los plenarios.

5.2.1.3. Acta de la cesión ordinaria del titulado "*Honorable Plenum",* adiada 3 de abril de 2017, celebrada a las 6:00 p.m. en el aula máxima de la Universidad La Gran Colombia, cuyo presidente fue Raúl Abril Cárdenas, a la cual asistieron 25 plenarios principales, únicamente, y en la que éste decidió, con base en un concepto que previamente solicitó, que el nombramiento de suplentes efectuado por el Consejo Académico mediante el Acuerdo 001 del 2017, resultaba ineficaz, toda vez que dicha lista excedía en ocho, el total de los plenarios principales, los cuales no avisaron que se ausentarían de manera temporal a la reunión del Plenum, y no se sabía cómo excluir a los suplentes que sobraban.

5.2.1.4. Comunicación del 12 de mayo de 2017, mediante la cual Raúl Abril Cárdenas, le notifica al Rector la reforma estatutaria con el fin de radicarla ante el Ministerio de Educación.

5.2.1.5. Acta de asamblea ordinaria del Plenum del 3 de abril de 2017, presidida por Jorge Serpa Erazo, en la que, entre otros, se *"reconstruyó el quorum",* se designaron los dignatarios que integrarían el quorum, se expulsó del Plenum a Raúl Abril Cárdenas, la cual se remitió oportunamente a la presidencia de la Universidad y no fue impugnada dentro del término legal para tal efecto.

5.2.1.6. Acta de sesión extraordinaria del Plenum del 22 de mayo de 2017, en la que se desarrolló el segundo debate de la reforma estatutaria considerada en la sesión del 3 de abril de 2017, en primera instancia, es decir, aquella presidida por Jorge Serpa Erazo, con el beneplácito del Presidente de la Corporación.

5.2.2. Sobre los Estatutos Universitarios

5.2.2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de los Estatutos de la Universidad La gran Colombia, (i) el gobierno general de la

misma, estará a cargo del Plenum, de la Consiliatura, del Presidente o, en su defecto, del Rector y del Consejo Académico; (ii) el Plenum está compuesto por los miembros de la Corporación y los suplentes designados, bien como reemplazos por vacantes absolutas [designados por el Plenum] o por ausencias temporales [designados por el Consejo Académico], "*con idéntico derecho de deliberación y voto";* y (iii) el Plenum tiene entre sus funciones, sugerir las políticas generales de la universidad, aprobar las reformas de los estatutos y darse sus propios reglamentos.

5.2.2.2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos de la Universidad La Gran Colombia, *"El Plenum se reunirá ordinariamente una vez al año, el primer lunes hábil del mes de abril y, extraordinariamente, hasta dos veces en un mismo semestre calendario, cuando lo convoquen con no menos de diez (10) días de anticipación, mediante aviso de citación que se publicará en un diario escrito de amplia circulación nacional [...] En las sesiones extraordinaria, el Plenum sólo podrá tratar y decidir sobre las materias para las cuales hubiere sido convocado [...]*

Parágrafo 3º. El Plenum se reunirá en el Aula Máxima de la Universidad a las seis de la tarde (6:00 p.m.) [...] en el evento de presentarse fuerza mayor o caso fortuito, se faculta al presidente o, en su defecto, al rector, para señalar un sitio diferente [...]

Parágrafo 4º En las reuniones se necesitará la mayoría absoluta de los miembros para deliberar y decidir. Con todo, sí, entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las siete de la noche (7:00 p.m.), no se obtienen dicha mayoría y, en esa oportunidad, formará quorum un número plural no inferior a quince plenarios"

5.2.2.3. Para la reforma de los estatutos, señala el artículo 56 *ídem, "los estatutos pueden ser reformados por el Plenum con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros asistentes en dos debates que se realizarán en sesiones distintas, entre las cuales deberá transcurrir un mes al menos". [...] La reforma podrá originarse por iniciativa del Plenum, de la Consiliatura, del Consejo Académico, o del presidente o, en su defecto, del rector. [...]"*

5.2.2.4. El artículo 57, a su turno, establece que *"El Presidente o, en su defecto, el Rector queda revestido de la facultad para interpretar el alcance jurídico de los presentes estatutos cuando ello fuera necesario"*

5.2.3. Confrontada las anteriores disposiciones estatutarias con lo manifestado por la universidad demandada y lo consignado en el acta de sesión ordinaria llevada a cabo el 3 de abril de 2017 y presidida por el ciudadano Raúl Abril Cárdenas, se llega a la conclusión que en el *sub examine* sí se configuraron las irregularidades que la parte actora enrostra a las decisiones y determinaciones que allí se adoptaron y, de contera, a la extraordinaria adelantada el 8 de mayo siguiente, que afectan su validez, por no ajustarse a los estatutos que rigen a la Universidad La Gran Colombia, como así lo admitió la propia demandada.

5.2.3.1. En la referida acta de la reunión ordinaria del 3 de abril de 2017, se observa que la interpretación jurídica respecto a la participación de los suplentes de los plenarios, conforme al Acuerdo 001 del 2017 emanado del Consejo Académico, fue efectuada, *motu proprio,* por persona diferente al estatutariamente autorizado para ello, esto es, el Presidente de la Universidad [José Galat Noumer] o, en su defecto, por el Rector [Eric De Wasseige], concretamente por el Presidente del Plenum Raúl Abril Cárdenas, y sin someterlo a deliberación y votación de los miembros del Plenum, con lo cual negó la participación plena a los suplentes y, con ello, afectó el *quorum*, lo cual, por sí solo, torna ineficaces las decisiones adoptadas en la mencionada sesión.

En efecto, tras encontrar que el Acuerdo N° 001 del 14 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Académico, aparecían 77 personas, excediendo en ocho el total de plenarios principales del Plenum, y solicitar un concepto a través de una consulta a "*un equipo de abogados encabezados por el dr. Rafael Chávez Posada*", el señor Abril Cárdenas tomó la siguiente determinación: "*he acogido completamente el concepto y en consecuencia, para esta Presidencia del Plenum no es posible admitir dentro del quorum a personas que no califican como plenarios. y por tanto el listado del Acuerdo 001 del Consejo Académico del 14 de marzo de 2017 no procede para esta sesión*", como en efecto lo fue, dejando por fuera de la reunión a las referidas personas.

De lo anotado emerge con claridad que, con una decisión como la adoptada, de suyo trascendental para lo que se debía deliberar y votar en la respectiva sesión ordinaria, se desconoció el texto de los estatutos, pues, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 9, el Presidente del Plenum [que es elegido por éste], es un dignatario y, como tal, no estaba autorizado para tomar una determinación como la aquí cuestionada y, menos aún, de manera unilateral, como si tratara de una facultad discrecional.

De igual forma, la iniciativa de reformar los estatutos en general, de una parte, no fue debidamente aprobado [en el orden del día sólo se aprobó modificar el artículo 14] y, de otra, lo fue por parte de otro dignatario, Rafael Chávez Posada, lo cual contraviene lo establecido en el inciso 2º del artículo 56 de los precitados estatutos.

5.2.3.2. Frente a la reunión extraordinaria del Plenum, tal como lo sostuvo la parte actora y lo avaló la misma Universidad, carece de eficacia, en la medida en que, primero, fue convocada por Raúl Abril Cárdenas, quien para la época de los hechos ya no ostentaba la calidad de presidente del Plenum[5], segundo, se llevó a cabo en una sede diferente a la expresamente establecida en los estatutos y, tercero, se adelantó un segundo debate de una reforma que fue aprobada por una reunión ordinaria que, como ya se indicó, resultaba ineficaz al ser violatoria de varias disposiciones de los estatutos que rigen la universidad demandada, y que por estar vigentes, eran vinculantes y obligatorios.

En ese orden, si la reunión ordinaria del Plenum adelantada el 3 de abril de 2017 no se ajusta a los estatutos de la Corporación Universitaria La Gran Colombia, sino que se actúo en contravía de éstos, la misma se torna ilegal y, en ese mismo sentido, la extraordinaria a que se hizo referencia en precedencia, máxime si, como lo alegan los promotores de la acción, no se respetó el quorum que era necesario de cara a los estatutos de la Corporación.

5.3. Puestas de este modo las cosas, y sin necesidad de examinar los demás motivos de nulidad alegados, se impone concluir que, en efecto, son

---

[5] *De acuerdo con la decisión de expulsión adoptada en la misma fecha, en sesión adelantada por el Plenum presidido por el señor Jorge Serpa Erazo.*

ineficaces las decisiones adoptadas en las reuniones ordinaria y extraordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia, que tuvieron lugar el 3 de abril y 8 de mayo de 2017, respectivamente, presididas por el ciudadano Raúl Abril Cárdenas, vez que las decisiones allí adoptadas, quorum y lugar de reunión, no se ajustaron a las prescripciones reglamentarias, de cara a lo dispuesto en los estatutos sociales, como aquí se coligió.

Frente al revelador panorama, no queda otra opción que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, pues, como ya se dilucidó con la documental que reposa en el expediente, las decisiones adoptadas y plasmadas en las actas en las reuniones del Plenum impugnadas, no se ajustaron a lo reglamentado en los estatutos sociales que rigen a la Universidad La Gran Colombia, a lo cual se suma que el ente educativo no se opuso a las pretensiones de la demanda ni a los hechos descritos en la misma y, antes bien, expresó estar de acuerdo con la situación fáctica allí expuesta.

No se ordenará el registro de la presente decisión, en atención a que las mencionadas actas de reunión, objeto de la presente decisión, no fueron oportunamente radicadas ante el Presidente de la Corporación Universitaria y, por ende, no fueron registradas ante el Ministerio de Educación.

5.4. Por último, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por resultar vencida en el proceso.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del acta de la sesión ordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia, realizada el 3 de abril de 2017, presidida por Raúl Abril Cárdenas y, en consecuencia, ineficaces todas las determinaciones adoptadas en la referida reunión.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del acta de sesión extraordinaria del Plenum de la Universidad La Gran Colombia, realizada el 8 de mayo de 2017, convocada por el ciudadano Raúl Abril Cárdenas y, por consiguiente, ineficaces todas las determinaciones adoptadas en la precitada reunión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de los demandantes, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho a favor de los demandantes el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 8 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

182

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR 10 A 10:44
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

3 fls.

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Radicación: 11001310301020150071100
Tipo de proceso: VERBAL
Dte.: CÉSAR AUGUSTO ANGARITA
Ddo(s): JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Nosotros, CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19390816, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 48.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial con facultades para transigir a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ANGARITA TABORDA, demandante dentro del presente proceso y OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16989195, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 86.319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial con facultades para transigir a nombre del señor JOHN NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA,. demandado dentro del proceso de la referencia, conforme lo permite el artículo 312 del Código General del Proceso informamos a la Señora Juez que el señor CÉSAR AUGUSTO ANGARITA TABORDA y JOHN NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA han transigido la litis mediante el acuerdo al cual llegaron consistente en que el Demandado logró que le cedieran a favor del Demandante los derechos contractuales de un tercero dentro del contrato promesa de compraventa suscrito el día trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018) entre SOLUCION ECO AMBIENTAL, LOGISTICA, OPERATIVA Y SUMINISTROS SAS identificada con el NIT 901084271 de BOGOTA, representada por JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA identificado con C.C. 79649137 en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR y GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S en calidad de EL PROMITENTE VENDEDOR cuyo objeto material es el APARTAMENTO - APTO 1107 PARQUEADERO Piso 4 - P4 - PQ- P4 - 279 del proyecto OIKOS INFINITUM TORRE SUR ubicado en la avenida carrera 14 No. 58-74 de Bogotá del cual se aporta copia y conforme a ello, el Demandante tiene por satisfechas sus pretensiones por lo que solicitamos conjuntamente sea aprobada la transacción a la cual han llegado las partes y se decrete la terminación del proceso de la referencia sin condena en costas para las partes porque así lo han convenido.

Conforme lo anterior, los respectivos apoderados de las partes demandante y de los vinculados como litis consortes necesarios, así como el apoderado de la parte demandada coadyuvamos la presente transacción solicitando se acceda a la terminación del proceso por transacción que haga tránsito a cosa juzgada.

ANEXOS: Aportamos copia del documento de cesión que se hizo a favor del Demandante con lo cual éste tiene por satisfechas sus pretensiones.

Atentamente,

El Apoderado del demandante principal y de los demandantes vinculados como litisconsortes necesarios

CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE
C.C. No. 19390816
T.P. No. 48.456 CSJ
Apoderado especial de CÉSAR AUGUSTO ANGARITA TABORDA y demás demandantes vinculados como Litis consortes necesarios.

El Apoderado del demandado,

OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO
C.C. No. 16989195
T.P. No. 86.319 CSJ.
Apoderado especial de JOHN NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA

183

F-CIO-017
Versión 001
18/01/2018

CESIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - OIKOS INFINITUM

Entre nosotros de una parte, **SOLUCION ECO AMBIENTAL, LOGISTICA, OPERATIVA Y SUMINISTROS SAS** identificado(a) con la NIT número 901084271 de BOGOTA Representado por **JHON NIKOLAY PIEDRAHITA CABRERA** identificado con C.C. 79649137 quien(es) para los efectos del presente acto se denomina(n) simplemente **EL CEDENTE** y de otra parte **ANGARITA TABORDA CESAR AUGUSTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.471.655 de BOGOTA de estado Casado con sociedad conyugal vigente Quien (es) en lo sucesivo se denominará(n) **EL CESIONARIO**, hemos acordado lo previsto en este documento, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018) se firmó contrato de promesa de compraventa entre **EL CEDENTE** en calidad de **EL(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES)** y **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S** en calidad de **EL PROMITENTE VENDEDOR**; cuyo objeto material es el **APARTAMENTO - APTO 1107 PARQUEADERO Piso 4 – P4 - PQ-P4 – 279** del proyecto **OIKOS INFINITUM TORRE SUR** ubicado en la avenida carrera 14 No. 58-74 de Bogotá.

2. **EL CEDENTE** ha solicitado a **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, autorización para ceder totalmente sus derechos y obligaciones derivadas del contrato anteriormente mencionado a **EL CESIONARIO**, y éste ha aceptado; debido a lo anterior se procede a ceder totalmente su posición contractual respecto a la PROMESA DE COMPRAVENTA descrita en la consideración anterior.

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO. En virtud del presente documento **EL CEDENTE** cede a **EL CESIONARIO** el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los derechos, facultades, deberes y obligaciones derivadas de su posición contractual de **EL(LOS)PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES)** en el contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** celebrado día trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018), sobre el **APARTAMENTO – 1107 APTO 1107 PARQUEADERO Piso 4 – P4 - PQ-P4 – 279** del proyecto **OIKOS INFINITUM TORRE SUR** ubicado en la avenida carrera 14 No. 58- 74 de Bogotá.

Parágrafo 1: En virtud de la presente cesión **EL CESIONARIO** pasa a ser parte de la negociación y sobre quien recaen los derechos y obligaciones de acuerdo al porcentaje mencionado anteriormente para con el **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S**, protocolizados a través de la promesa del día trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Parágrafo 2: Las partes declaran, bajo la gravedad de juramento, que la presente cesión, se ha realizado por el mismo valor incluido en la promesa de compraventa firmada el día trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, por lo que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ACEPTACIÓN. EL CESIONARIO acepta(n) todos los derechos y obligaciones que se desprenden de su nueva condición de **EL(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES)**, en los términos y condiciones pactados en el mismo Contrato, a partir de la fecha de la presente cesión, y no asume responsabilidad alguna por las omisiones o incumplimientos anteriores a este acto.

CLÁUSULA TERCERA.- EL CEDENTE declara expresamente que no ha cedido el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA objeto de la presente cesión mediante acto anterior. EL **CESIONARIO** manifiesta(n) que conoce(n) y acepta(n) el contrato de promesa de compraventa descrito en las consideraciones de este acuerdo, cuya posición contractual de **EL(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES)** se cede totalmente en el estado actual del negocio mediante el presente documento.

CLÁUSULA CUARTA.- RESPONSABILIDAD: EL CESIONARIO y el actual **PROMITENTE COMPRADOR** responderá(n) por el total de obligaciones y deberes, ya que a partir de la fecha de suscripción del presente documento se configura la posición contractual de **PROMITENTES COMPRADORES.**

CLÁUSULA QUINTA.- EL CESIONARIO autoriza(n), expresa e irrevocablemente al GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S o a quien represente sus derechos, para que verifique y actualice la información por el consignada, procese y reporte, consulte o actualice información en bancos de datos, las informaciones y referencias relativas al caso en mención, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s)cuenta(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de su(s) obligaciones pecuniarias; además autorizo al GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S para la recolección, almacenamiento y uso de datos personales para cumplir con la finalidad contractual y demás que estime convenientes, como el envío de información sobre los productos de OIKOS y sus filiales, por correo electrónico. Como titular de información sé que tengo derecho a conocer, actualizar y rectificar mis datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos mediante el correo electrónico quejasyreclamos@oikos.com.co.

184

F-CIO-017
Versión 001
18/01/2018

CESIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - OIKOS INFINITUM

En constancia de lo expuesto, firmamos el presente documento en dos (2) ejemplares de un mismo tenor con destino a cada una de las partes, en Bogotá, D.C., 6 días del mes de septiembre del año 2019.

EL CEDENTE

SOLUCION ECO AMBIENTAL, LOGISTICA, OPERATIVA Y SUMINISTROS SAS
C.C. No. 901084271 de BOGOTA
Dirección: CR 38 9 45 OF 535
Teléfono:
Correo electrónico: ecofaster@gmail.com

EL CESIONARIO

CESAR AUGUSTO ANGARITA TABORDA
C.C. No. 79.471.655 de Bogotá
Dirección:
Teléfono:
Correo electrónico:

Firma en señal de Consentimiento de la Cesión, el Promitente Vendedor de la promesa cedida:

GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
NIT. 860.074.389-7
Sociedad Representada Legalmente por:
CLAUDIA DIAZ JIMENEZ
C.C. 52.251.657 de Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO 30 JUN. 2020

con solicitud de terminación

Secretario

185

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103010**20150071**100

De conformidad con lo solicitado en el escrito visto a folios 182 a 184 presentado por los apoderados de la totalidad de las partes, quienes tienen la facultad expresa de transigir[1], y con sustento en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual pretende finiquitar las controversias que se ventilan en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia, el presente proceso declarativo de mayor cuantía de **César Augusto Angarita Taborda** contra **Jhon Nikolay Piedrahita Cabrera,** donde fungían como litisconsortes necesarios **María Victoria Angarita Taborda, Adolfo León Angarita Taborda, Marlene Adelaida Angarita Taborda, Amparo Angarita Taborda, Cecilia Eugenia Angarita de Gallegos, Fabiola Beatriz Angarita Taborda** y **Jaime Orlando Angarita Taborda,** por transacción total de la litis.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto de seis de mayo de 2016[2]. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: DECRETAR el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

---

[1] *Fls. 1, 63, 103 a 105 – Cd 1.*
[2] *Fl. 36 – Cd 1.*

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posp

Favoritos

- Elementos eliminados 40
- Elementos enviados
- Agregar favorito

Carpetas

- **Bandeja de entrada 26**
- Borradores 220
- Elementos enviados
- Elem[redacted] eliminados 40
- Correo no deseado 53
- Archive
- Conversation History
- Elementos infectados
- Infected Items
- Notas
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 11 Civil ...

Grupos

- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DE PROCESO No. 11001310301120060002000

2

MO **Microsoft Outlook**
Lun 27/01/2020 3:34 PM
info@gydconsulting.com

ASUNTO: NOTIFICO AUTO DE...
16 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@gydconsulting.com (info@gydconsulting.com)

Asunto: ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DE PROCESO No. 11001310301120060002000

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DE PROCESO No. 1100131030112006000... Lun 27/01/2020 3:33 PM

139

G&D CONSULTING GROUP S.A.S.

Revisoría Fiscal, Outsourcing Contable, Asesoría Tributaria y Corporativa

Members of BLITA international

2020 ENE 30 A 8:01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

CONVERTIDO REGISTRADO

SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DTE: VALENTÍN BELTRÁN ARIZA, MARIO GONZALO SUAREZ LIZARAZO y ARNALDO PEDRAZA CIFUENTES
DDO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

RAD: 11001310301120060002000

Doralid Ortiz, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.906.136 expedida en la ciudad de Cali, actuando en calidad de Representante Legal de **G&D CONSULTING GROUP S.A.S.**, Sociedad Comercial constituida según las Leyes de la Republica de Colombia, con Matrícula Mercantil No. 02181772 y NIT. 900.499.737-6, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente, y encontrándome dentro del término, me permito dar respuesta al requerimiento efectuado el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado mediante correo electrónico el pasado (27) de enero de dos mil veinte en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la sociedad que represento, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en Colombia, a su vez que esta compañía, no es especialista en actuar en procesos judiciales en calidad de perito, me permito informar que no es posible aceptar el cargo al cual fuimos nombrados de esta manera poco ortodoxa

Con el fin de ratificar el cumplimiento de los términos establecidos por la señora Jueza, me permito adjunto copia del correo electrónico mediante el cual fuimos notificados del auto que se contesta.

La suscrita recibirá notificaciones al respecto en la Calle 98 No. 18-71 Of. 604 en la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos dortiz@gydconsulting.com y/o derechocomercial@gydconsulting.com.

Respetuosamente del señor Juez.

DORALID ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL
G&D CONSULTING GROUP S.A.S.

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 27 de enero de 2020 3:34 p. m.
Para: info@gydconsulting.com
Asunto: ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DE PROCESO No. 11001310301120060002000

ASUNTO: NOTIFICO AUTO DENTRO DE PROCESO No. 11001310301120060002000

Señor:

G&D CONSULTING GROUP S.A.S,

correo electrónico: **info@gydconsulting.com**

teléfono: **8059112- 8059109**

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito remitir auto de fecha 18 de noviembre de 2019, a fin de que proceda de conformidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY 20 FEB. 2020

- dentro termino con escrito.

El Secretario

142

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2006**0**002**000

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE,

PRIMERO: RELEVAR del cargo como perito la sociedad G&D CONSULTING GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito, de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo pasado, a **ALFA INGENIEROS**, quien recibe comunicaciones al correo electrónico **nneira@alfaingenieros.com** y números **58025802299, 3138791159** y **3138847271**, para qué, de la información aportada por la accionada al expediente y de los archivos que reposan en las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín, (i) determine las personas que fueron vinculadas laboralmente o a través de contratos de prestación de servicios desde el año 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de enero de 2006; (ii) determine las fechas de vinculación y terminación de las relaciones laborales o contractuales y (iii) determine los conceptos laborales [salarios, primas, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, etc.], prestaciones sociales y/o aportes de seguridad social que no fueron cancelados por la accionada en su calidad de empleadora, de conformidad con lo pretendido a folios 7 a 11 y 79 del cuaderno principal, para lo cual se le otorga el término de dos (02) meses a partir de la cancelación de los honorarios provisionales y aceptación de la designación [los cuales pueden ser prorrogales atendiendo a la magnitud de la labor a desarrollar], advirtiéndole, que debe comparecer a pronunciarse frente al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Se requiere a las partes, en especial a la Fundación Universitaria San Martín, para que presten toda la colaboración a la auxiliar designada en aras de cumplir con el encargo y, fíjesele como honorarios **provisionales**[1] la suma de **$5´000.000,oo** M/cte., los cuales deben ser cancelados por partes iguales entre los demandantes y la demandada.

Por secretaría comuníquesele a la auxiliar de la justicia investida lo aquí dispuesto, en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem* a través de [redacted] canales de comunicaciones mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] ***ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.*** *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20160051**700

En atención a la documental aportada por la parte actora, el Despacho observa lo siguiente:

N°	Nombre copropietario demandado	Dirección Carrera 82 B No. 54 b – 11 Sur	Citación y/o notificación personal (art. 291)	Notificación por Aviso (art. 292)
1	María González Castañeda	Casa No. 223	Fl. 237 Cd 2 – A 26/03/2019	-
2	Luz Marina Castaño García	Casa No. 158	Fls. 299 a 300 y 305 a 306 Cd 2 B 27/03/2019	-
3	María Elena Antonio Romero	Casa No. 12	Fls. 241 a 244 Cd. 2 A 10/04/2019	-
4	Benjamín Hernández Rojas	Casa No. 59	Fls. 347 a 350 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejado Fls. 60 a 63 Cd 2 E 31/10/2019**
5	Giovanny Llanos Rey	Casa No. 106	-	-
6	Yuliana Patricia Roldan Castro	Casa No. 106	-	-
7	Armando Javier Infanzón Leal	Casa No. 123	Fl. 238-1 Cd. 2 – A 02/04/2019	**Falta copia auto cotejado Fls. 65 a 68 Cd 2 E 31/10/2019**
8	María Myriam Manrique Sánchez	Casa No. 123	Fl. 238-1 Cd. 2 – A 02/04/2019	-
9	Rosa Elvia Quintero Báez	Casa No. 76	-	-
10	María Rosalba Santamaría Garzón	Casa No. 39	**Fls. 140 a 143 Cd 2 E 05/12/2019**	-
11	Sandra Patricia Aguilar Gil	Casa No. 33	**Fl. 26 a 29 Cd 2 – E 31/10/2019**	**Fls. 110 a 114 Cd 2 E 02/12/2019**
12	Mónica Patricia González Serrato	Casa No. 131	Fls. 93 a 96 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejado Fls. 70 a 73 Cd 2 E 31/10/2019**
13	Luz Ángela Hernández Acosta	Casa No. 136	**Fls. 46 a 49 Cd 2 E 21/10/2019**	**Fls. 115 a 119 Cd 2 E 05/12/2019**
14	Flor Elisa García Carrillo	Casa No. 259	**No se allegó citación 291**	-
15	Miryam Alarcón Calle	Casa No. 183	-	-
16	Martha Patricia Ramírez Pinzón	Casa No. 7	-	-
17	Jhon Fredy Poveda Castellanos	Casa No. 198	**Fls. 50 a 53 Cd E 21/10/2019**	**Fls. 120 a 214 Cd 2 E 05/12/2019**
18	José Vicente Rodríguez Moreno	Casa No. 240	-	-
19	Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado	Casa No. 117	-	-

20	Apóstol del Carmen González Suesca	Casa No. 100	Fls. 207 a 210 a Cd 2 B 28/03/2019	-
21	José Azael Niampira Sánchez	Casa No. 52	-	-
22	Inés Espinosa Bustos	Casa No. 52	-	-
23	Juan Ricardo Aguilar Gil	Casa No. 37	Fls. 503 a 506 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejada Fls. 80 a 83 Cd 2 E 21/10/2019**
24	Nely Rocío Aguilar Gil	Casa No. 35	Fls. 398 y 399 Cd 2 A y 1 y 2 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejada Fls. 85 a 87 Cd 2 E 21/010/2019**
25	Jorge Luis Camelo Hernández	Casa No. 132	-	-
26	Luz Ángela Díaz Téllez	Casa No. 132	-	-
27	Marlesve Poveda Castellanos	Casa No. 80	-	-
28	Samuel Gil Quiroga	Casa No. 99	-	-
29	María Eugenia Quintero León	Casa No. 99	-	-
30	Pedro Ignacio Llanos López	Casa Sin Número correo pellalopez13@gmail.com	**Negativa Fls. 151 a 155 Cd 2 E**	-
31	Martha Rey de Llanos	Casa Sin Número correo marey2411@gmail.com	**Negativa Fls. 146 a 150 Cd 2 E**	-
32	Marco Aurelio Fernández Cruz	Casa No. 25, 26 y 27	Fls. 47 a 50 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejada Fls. 89 a 92 Cd 2 E 31/10/2019**
33	Edith Burgos León	Casa No. 25, 26 y 27	Fls. 51 a 54 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejada Fls. 94 a 97 Cd 2 E 31/10/2019**
34	Florentino Fernández Cruz	Casa No. 225	Fls. 55 a 58 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejada Fls. 99 a 102 Cd 2 E 31/10/2019**
35	Rodrigo Parrado Cubillos	Casa No. 138 y 179	Fls. 59 a 62 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejado Fls. 104 a 107 – Cd 2 E 31/10/2019**
36	Blanca Aurora Linares Cáceres	Casa No. 138 y 179	Fls. 63 a 66 Cd 2 B 27/03/2019	**Falta copia auto cotejado Fls. 54 a 27 Cd 2 E 31/10/2019**
37	María Lilia Bernal	Casa No. 146	Fls. 89 a 92 Cd 2 B 27/03/2019	**Fls. 193 a 196 Cd 2 D Falta certificado de entrega**
38	María Deifa Alejo Triviño	Casa No. 40	**Fl. 42 a 45 Cd 2 E 21/10/2019**	**Fls. 135 a 139 Cd 2 E 05/12/2019**
39	María del Carmen Parra de Oicata	Casa No. 06	**Fl. 34 a 37 Cd 2 E 31/10/2019**	**Fls. 125 a 129 Cd 2 E 05/12/2019**
40	Anyi Carolina Cadena Costo	Casa No. 182	**Fls. 30 a 33 Cd 2 E 31/10/2019**	**Fls. 130 a 134 Cd 2 E 05/12/2019**
41	María Edid Alarcón Castro	Casa No. 152	-	-
42	Nelly Yoana Arias Hernández	Casa No. 243	Fls. 357 a 360 Cd 2 A 28/03/2019	-
43	Andrés Ruiz Cortés	Casa No. 58	-	-
44	María Margarita Vento Martínez	Casa No. 58	-	-

45	Blanca Doris Leiva Sánchez	Casa No. 72	-	-
46	Rafael Torres	Casa No. 28	Fls. 365 a 368 Cd 2 A 27/03/2019	**Falta auto admisorio cotejado Fls. 38 a 41 Cd 2 E 31/10/2019**

Así las cosas, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que Sandra Patricia Aguilar Gil, Luz Ángela Hernández Acosta, Jhon Fredy Poveda Castellanos, María Deifa Alejo Triviño, María del Carmen Parra de Oicata y Anyi Carolina Cadena Costo, una vez notificados del auto que admitió la demanda en pertenencia a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Por otro lado, reunidos como aparecen los presupuestos consagrados para el efecto, se ordena el emplazamiento de Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre del emplazado, su calidad, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; publicación que se efectuará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como puede ser: El Espectador, El Tiempo o La República.

Respecto a los demás demandados mencionados en el memorial obrante a folios 144 y 145 de este cuaderno, no se decretará su emplazamiento, toda vez que no se ha intentado previamente su notificación en debida forma tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Adicionalmente, se requiere a la apoderada actora para que allegue la documental faltante y referida en el cuadro que antecede, dentro del término de tres (3) días, so pena de no tener en cuenta los respectivos trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301**120160051**700

En atención a lo solicitado por la apoderada de la sociedad demandada en los escritos obrantes a folios 160 a 161 y 211 del paginario, la misma estése a lo resuelto en autos de 18 de junio de 2018 y 16 de septiembre de 2019, providencias que, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por otro lado, se le recuerda a la togada que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, pues resulta necesario establecer que la persona que denuncia el yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorreción, por lo tanto, es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

[1] *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de marzo de 2020. SC-8202020 (52001310300120150023401). M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.*

152

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy dos (22) **de mayo 2020** así:

Proceso No. 2017-00136

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	35	1	20.000.oo
	42	1	20.000.oo
Agencias en derecho	151	1	4.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN			**4.040.000.oo**

SON: CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/ CTE

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO
24 JUN 2020
con liquidación de costas.
Secretario

153

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2017**0013600

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 152 de este encuadernado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO DE SOCIEDADES
UNIVERSIDAD JAVERIANA

36

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR -6 P 2:13
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E S M.

REF PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTRE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA COOPSURAMERICA
DEMANDADO. BLANCA ODILIA PAEZ SUS HEREDEROS DETEWRMINADOS E INDETERMINADOS, ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES
No 2018-125 of. 25 febr

Dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la excepción de fondo propuesta por el colega doctor Orlando Arturo Piñeros Olarte, como apoderado de uno dse los demandados.

OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

En primer lugar, es importante recodarle al colega que el pagare No 1034821, no contiene espacios en blanco, como pretende hacerle ver al despacho, al no existir dichos espacios, tampoco existe la carta de instrucciones.

En segundo lugar, es de vital importancia recordarle al colega que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C G P, "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso…."

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Si, el colega hubiera revisado minuciosamente la demanda, no hubiera hecho la manifestación que hace al momento de expresar que los pagos no aparecen representados en la demanda. En la pretensión primera de la demanda, se pone en conocimiento del despacho judicial que, los demandados cumplieron con la obligación hasta el mes de abril de 2017.

COBRO EXCESIVO DE LOS INTERES Y PERDIDA DE LOS MISMOS.

En ningún momento mi poderdante está cobrando intereses corrientes o moratorios por encima del tope establecido por la Superintendencia Financiera. Los demandados, al momento de recibir el dinero en calidad de mutuo se obligaron a pagar el mismo en sesenta cuotas integrales mensuales, de $ 4.027.515, en donde en la misma, se incluye capital e intereses. Respecto de los intereses moratorios, en cada una de las pretensiones, los mismos se cobran sobre el valor del capital el cual está consagrado en el plan de pagos previamente aceptado por los demandados. Si, el colega, hubiera revisado detenidamente la demanda, se va a encontrar que, se le pide al despacho judicial que, los mismos, se liquiden con base en la tasa vigente expedida por la Superintendencia Financiera. Por lo que, no le asiste razón jurídica alguna para proponer la excepción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Es importante hacerle ver al colega que, la existencia de la obligación, no puede ni deber ser objeto de excepción, ya que cualquier omisión formal del título valor, debe ser atacado

Teléfono 3107698328 Telefax 2919781 e-mail luisalberto0916@hotmail.com – Bogotá DC

LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO DE SOCIEDADES
UNIVERSIDAD JAVERIANA

37

mediante recurso de reposición al mandamiento ejecutivo de pago. Artículo 430, inciso segundo del C G P.

Con la demanda, se presentó como medio de prueba, la primera copia de la escritura pública No 0774 del 25 de octubre de 2016, de la notaría 72 del círculo notarial de Bogotá, como el pagare No 1034821.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO DE LA REDUCCION DE LA HIPOTECA.

El artículo 2455 del código civil colombiano, regula lo concerniente a la especialidad y limitación de la hipoteca, en los siguientes términos " La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque no se haya estipulado.
El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca dicho importe; y reducida, se hará costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijaré en la segunda". He querido transcribir la norma, para demostrar que es equivocada la formulación de la excepción.

PRUEBAS.

Es absurdo que, el colega que representa al señor Roberto Adelmo Ramírez Reyes, pretenda interrogarlo, solicitando tal prueba. Cuando dicho medio de prueba, le esta reserva do, al señor juez, y a la parte demandante.

En los anteriores términos doy contestación a las excepciones propuestas. .

Del señor juez, atentamente.

LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
C C No 79.102,.097 de Bogotá.
T P No 40.156 C S J.

Teléfono 3107698328 Telefax 2919781 e-mail luisalberto0916@hotmail.com – Bogotá DC

LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO DE SOCIEDADES
UNIVERSIDAD JAVERIANA

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E S M.

REF PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTRE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICA COOPSURAMERICA
DEMANDADO. BLANCA ODILIA PAEZ SUS HEREDEROS DETEWRMINADOS E INDETERMINADOS, ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES
No 2018-125

Dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la excepción de fondo propuesta por el colega que representa a los herederos indeterminados.

CONSTITUCION DE POLIZA DE VIDA COMO GARANTIA DE LA OBLIGACION.

En ningún momento la señora Blanca Odilia Páez Cortés, suscribió a título personal póliza para garantizar el cumplimiento de la obligación, cuyo base es el pagare contentivo de la obligación junto con la hipoteca constituida mediante escritura pública.

PRUEBAS.

Comedidamente, solicito al señor juez, se sirva requerir a los herederos determinados de la causante Blanca Odilia Páez Cortés, señores Marlen Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez, para que pongan a disposición del despacho, copia de la póliza constituida por su progenitora para garantizar el cumplimiento de la obligación, contenida en el pagaré No 1034821.

Del señor juez, atentamente.

LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
C C No 79.102,.097 de Bogotá.
T P No 40.156 C S J.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR -6 P 2:14
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
011994

Teléfono 3107698328 Telefax 2919781 e-mail luisalberto0916@hotmail.com – Bogotá DC

39

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **101344**

Respetado doctor
SITE SOLUTIONS S&S SAS
DIRECCION CRRERA 10 # 15-39 oficina 203
BOGOTA

REFERENCIA: 11001310301120180012500

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 011 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
EL SECRETARIO
Fecha de designación: **jueves, 05 de marzo de 2020 2:43:04 p. m.**
En el proceso No: **11001310301120180012500**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

40

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cra.9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
DESPACHO No.024

EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
AL
JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD Y/O ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

HACE SABER:

Que dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120180012500 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SURAMERICANA COOPSURAMERICANA, NIT.860.006.756-7 contra BLANCA ODILIA PAEZ CORTES,C.C.41.480.795 y ROBERTO ADELMO RAMIREZ REYES, C.C. 28555292.** Se dictó una providencia que en su encabezamiento, fecha y parte pertinente dice: *"JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). En atención a la petición del apoderado demandante y, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio No.* ***50C-1498288****, se decreta su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por secretaría líbrese el respectivo comisorio. Desígnense como secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia, al auxiliar de la justicia, SITE SOLUTIONS S&S SAS. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $300.000,oo M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado. NOTIFÍQUESE. La juez (FDO) MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA."*

INSERTOS:

Se trata del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº. *50C-1498288,*

Se anexa copia del auto que ordena la comisión y copia del certificado de libertad del inmueble objeto de la diligencia.

Obra como apoderado del demandante, el Dr, Luis Alberto Quiroga León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79102097 y T.P No. 40156 del C.S de la J.

Para que el señor comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Dlml

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **101344**

Respetado doctor
SITE SOLUTIONS S&S SAS
DIRECCION CRRERA 10 # 15-39 oficina 203
BOGOTA

REFERENCIA: 11001310301120180012500

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 011 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
EL SECRETARIO
Fecha de designación: **jueves, 05 de marzo de 2020 2:43:04 p. m.**
En el proceso No: **11001310301120180012500**

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **101344**

Respetado doctor
SITE SOLUTIONS S&S SAS
DIRECCION CRRERA 10 # 15-39 oficina 203
BOGOTA

REFERENCIA: 11001310301120180012500

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 011 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
EL SECRETARIO
Fecha de designación: **jueves, 05 de marzo de 2020 2:43:04 p. m.**
En el proceso No: **11001310301120180012500**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO
30 JUN. 2020

Sepuede actuar.

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**00**125**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el extremo demandante, durante el término de traslado concedido por la ley, descorrió las excepciones meritorias propuestas por su contraparte[1].

Así las cosas, una vez en firma esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 60 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 36 y 37 – Cd 1 A.*

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

✓ Favoritos
- Elementos elimin...
- Elementos enviad...
- Agregar favorito

✓ Carpetas
- Bandeja de ent... 2
- Borradores 1
- Elementos enviad...
- Elementos elimin...
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva

> Archivo local:Juz...

> Grupos

PAGO DE GASTOS DE CURADURIA DIVISORIO RAD N° 2018-0174

253

AD **angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>**
Mié 10/06/2020 12:46 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: servijuridico@msn.com

Pago de gastos de curaduría....
112 KB

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Cordial saudo.

En archivo adjunto me permito acompañar memorial suscrito en PDF de pago de GASTOS DE CURADURÍA del siguiente proceso:

Ref.: EXPEDIENTE N° **2018-0174**
Proceso: DIVISORIO
Demandante: SALVADOR CASTIBLANCO SEGURA
Demandado: ALFONSO MIJAIL DÁVILA CASTIBLANCO y otros

Respetuosamente,

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
ABOGADA
C.C. 41788556
T.P. 40747

Angela Deantonio Quiñones
Abogada Titulada
Dirección electrónica: angeladeantonio@yahoo.com
Dirección física: Cr. 8 H N° 168-91 Apto. 515 Int. 4, Bogotá, D.C.
Móvil: 314-4604890

Doctora
MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.:	EXPEDIENTE N° **2018-0174**
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SALVADOR CASTIBLANCO SEGURA
Demandado:	ALFONSO MIJAIL DÁVILA CASTIBLANCO y otros
Asunto:	PAGO DE GASTOS DE CURADURÍA

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, obrando en mi condición de CURADORA *AD LITEM* de ALFONSO MIJAIL DÁVILA CASTIBLANCO dentro del proceso de la referencia, manifiesto que LA Dra. FLOR ALBA BARRERA me canceló la totalidad de los gastos causados por el desempeño de mi gestión como Auxiliar de la justicia el pasado 24 de marzo de 2020, por tanto este documento constituye paz y salvo.

Con el debido respeto,

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
C.C. N° 41.788.556 de Bogotá.
T.P. N°40.747 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
UZGADO ONC[illegible] DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
L DESPACHO 30 JUN 2020

Con escrito y anexo

Secretario

255

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**0017400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, lo informado por la curadora *ad litem* designada dentro del presente asunto, respecto al pago de los gastos ocasionados por el ejercicio de cargo y que fueran aceptados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**00**21**500

En atención a lo informado por el apoderado actor y previo a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de la presente anualidad, se agrega a autos las nuevas direcciones de notificación del demandado, así como el envío positivo y en debida forma de la citación para la diligencia de notificación personal[1].

Así las cosas se requiere al ejecutante para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, junto a una copia del auto a notificar, del escrito de demanda y de sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en aras de evitar que el accionado tenga que asistir personalmente a las instalaciones del Juzgado para retirar el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 03 JUL 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 65 a 68 – Cd 1.*

139

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZ 19 CIVIL CTO BG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAN 17 '20 AM10:17

Bogotá D. C. 4 de diciembre de 2019
Oficio No. 1958

Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301120180037300 de Inversiones Riveros Germaty S.C.S. con NIT: 900706386-3 contra **Clara Inés Escobar de Melo, c.c. 35.487.191.** Al contestar cítese referencia.

Comunícole que este Despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso:

... *(...)* " **4. ORDENAR**, por considerarlo conducente, pertinente y útil, oficiar, oficiar al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, para que a costa de la parte demandada allegue copia de la audiencia llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo 2017-0165, el 5 de febrero de 2018, así como certificación donde conste quien solicitó la declaración de Clara Inés Escobar y si ésta prueba fue objeto de contradicción".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del
Circuito de Bogotá

Al Despacho hoy 12 MAY. 2020

Para requerir.

140

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**0037300

En atención al informe secretarial que antecede y previo a reprogramar la audiencia inicial, se requiere al extremo demandado para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho sí ya canceló las expensas necesarias al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que se expida copia íntegra del proceso 2017-165, tal como se decretó en el auto de 15 de noviembre de 2019 y se comunicó en oficio No. 1958, radicado el pasado 17 de enero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 066 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Todo 11001310301120180044900 Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ···

209

Favoritos
- Elementos elimin...
- Elementos enviad...
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Borradores 1
- Elementos enviad...
- Elementos elimin...
- Correo no deseado
- Archive
- [redacted]tas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva

Archivo local:Juz...

Grupos

AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180044900

5

MO **Microsoft Outlook**
Mié 24/06/2020 12:22 PM
Para: juridico.fna@hevaran.com

RV: AUTO REQUIERE POR ÚLT...
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridico.fna@hevaran.com (juridico.fna@hevaran.com)

Asunto: RV: AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180044900

Mensaje enviado con importancia Alta.

J **Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**
Mié 24/06/2020 12:22 PM
Para: juridico.fna@hevaran.com

Auto nombra curador ad lite...
56 KB

...

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado: miércoles, 25 de marzo de 2020 4:17 p. m.
Para: juridico.fna@hevaram.com <juridico.fna@hevaram.com>
Asunto: AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180044900

ASUNTO: **AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No.** 11001310301**120180044**900

SEÑORA
CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA
CARRERA 18 N° 79 - 47 OFICINA 301
correo electrónico **juridico.fna@hevaram.com**
Ciudad.-

REF.: 11001310301**120180044**900

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 12 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia. Téngase en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la pandemia por el Covid-19.

Servirse proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez
Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª Nº11-45 Piso 4 torre central
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MO **Microsoft Outlook**
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: juridico.fna@hevaram.com (juridico.fn... Mié 25/03/2020 4:17 PM

[redacted]

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos
- Elementos elimin...
- Elementos enviad...
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entra...
- Borradores 1
- Elementos enviad...
- Elementos elimin...
- Correo no deseado
- Archive
- [redacted]tas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva

Archivo local:Juz...

Grupos

AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180044900

5

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 24/06/2020 1:08 PM
Para: Catherinne Castellanos Hevaran SAS <juridico.fna@hevaran.com>

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de juridico.fna@hevaran.com. | Mostrar contenido bloqueado

Catherinne Castellanos Hevaran SAS <juridico.fna@hevaran.com>
Mié 24/06/2020 12:59 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL CLERICE AVILA Q...
768 KB

Señor
Juez 11 Civil del Circuito -Bogotá

Cordial saludo

En atención al requerimiento allegado me permito informar que no acepto el cargo de curadora ad litem dentro del proceso con radicado 11001310301120180044900, debido a que he fungido en más de cinco procesos para lo cual anexo memorial con los procesos relacionados.

Sin otro particular

Catherinne Castellanos Sanabria
Cordialmente,
Catherinne Castellanos S
Coordinación y Área Jurídica

Carrera 16 A N° 78 - 11 Oficina 301
(57 1) 7954300 Ext 2200 - 2204
Cel: 3004417319
juridico.fna@hevaran.com
Fax: (57 1) 6443090
Bogota – Colombia

El mié., 24 jun. 2020 a las 12:22, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

...

MO Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envi... Mié 24/06/2020 12:22 PM

Ver 2 mensajes más

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
ASUNTO: AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO ... Mié 25/03/2020 4:17 PM

	RADICADO	2017-1158
	DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
	DEMANDADO	LEONEL DE JESUS GARCIA ALZATE

5.	JUZGADO	54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
	RADICADO	2017-261
	DEMANDANTE	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	DEMANDADO	MARTHA FAJARDO BOTERO

6.	JUZGADO	34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
	RADICADO	2017-309
	DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA
	DEMANDADO	JUAN DAZA BAUTISTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY 30 JUN. 2020
Con escrito y anexos

Atentamente,

CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA
C.C. No: 1022364940
T.P. No. 305.929 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

212

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**0044900

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la curadora Catherine Castellanos Sanabria para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, aporte la documental que acredite su nombramiento como auxiliar de la justicia en los procesos descritos en el memorial que antecede. Por Secretaría comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envia...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 2
Borradores
Elementos envia...
Elementos elimi...
Correo no d... 39
Archive
Notas
Conversation Hi...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos
Nuevo grupo
Descubrimiento ...
Administrar grup...

Aviso inicio Proceso Liqduicación Ley 1116 de 2006-SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT. 808.002.701-5

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

IL **Información Lágel <informacion@lagel.co>**
Mar 24/03/2020 11:32 AM
Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 03 Civil

JUZGADOS CIVILES DEL CIRC...
469 KB

Respetado Señor Juez:

Con el fin de dar aplicación en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, me permito adjuntar archivo que contiene aviso del Proceso de Liquidación de a sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT. 808.002.701-5

Solicito su colaboración con el fin de dar cumplimiento con lo allí ordenado.

Favor confirmar recibido a los correos:
informacion@lagel.co - octavio.restrepo@lagel.co

Cordialmente,

OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO
Liquidador

307

LÁGEL CONSULTORES

SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT. 808.002.701-5

Bogotá D.C., marzo 18 de 2020

Señor (a) Juez (a)
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. NIT 808.002.701-5 Expediente: 54879

OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.890.301 de Quinchía (Risaralda), en condiciones de Liquidador de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** - NIT 808.002.701-5, me permito informarle:

1. Que la sociedad ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades un proceso de liquidación judicial, contemplado en la Ley 1116 de 2006, mediante **Acta 400-001773 del 27 de febrero de 2020**, entidad que ha proferido el **AVISO 2020-01-105616 del 13 de marzo de 2020**.

Al contestar cite el No. 2020-01-105616

Tipo: Salida Fecha: 13/03/2020 07:27:43 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 808002701 - SUPERMERCADOS CUN Exp. 54879
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000030

SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL – NIT. 808.002.701-5

LÁGEL CONSULTORES

AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2020-01-087440 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2020-01-087440 del 27 de febrero de 2020,** esta Superintendencia de Sociedades, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**, identificada con **NIT. 808.002.701**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006

2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la citada sociedad, el Doctor **Octavio Restrepo Castaño, identificado** con cédula de ciudadanía No. 9.890.301, a quien puede ubicarse en la: **Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 5, en Bogotá, Teléfono Fijo: 2430566, Celular: 3105446368, Correos electrónicos: Octavio.restrepo@lagel.co y/o informacion@lagel.co**

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del día **13 de marzo de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **27 de marzo de 2020**, a las **5:00 pm.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

2. La obligación que tienen de remitir a la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la calle 26 N o. 51-80 de Bogotá, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad al 27 de febrero de 2020, a fin de que sean incorporados al trámite concursal; se advierte la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

2- Con la remisión del expediente se deben poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares; para la constitución o conversión de títulos judiciales en el Banco Agrario deberá tener en cuenta el número del expediente **54879** y la cuenta **110019196110-02040554879.**

3- Suspender los procesos de restitución que cursen en contra de la concursada de conformidad con el Art. 22 de la ley 1116 de 2006.

4- Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal, en contravención con el artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

Del Señor (a) Juez (a), respetuosamente,

Cordialmente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY _____
_____
_____
_____
_____
SECRETARIO _____

OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO
Liquidador

309

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**0062600

En atención al informe secretarial que antecede y a lo manifestado por el liquidador de Supermercados Cundinamarca S.A. en liquidación, el mismo estése a lo resuelto en autos de tres de diciembre de 2019 y tres de febrero de la presente anualidad. Adicionalmente se le recuerda al auxiliar de la justicia que las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 se aplican para los procesos de reorganización, pues la liquidación de sociedades se encuentra regulada por los artículos 47 y siguientes de la precitada legislación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

180

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0036400

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión[1], la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso[2] y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observan las publicaciones del edicto emplazatorio de las demandadas y las demás personas indeterminadas[3] en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 160 a 169 – Cd. 1.*
[2] *Fls. 147 a 150 – Cd. 1.*
[3] *Fls. 151 a 153 – Cd. 1.*

91

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF:11001310301120190037300

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado el día **diecinueve (19)** del mes de **enero** del año **2021** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la secretaría del Despacho con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 060 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

Banco Falabella
Hablamos mirándote a los ojos

Avenida 19 No. 120-71
Bogotá D.C. Colombia
PBX (571) 5876787
www.bancofalabella.com.co
N.I.T. 900047981-6

102

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 FEB 20 P 12:03
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

617994

Bogotá D.C., 16 de Octubre de 2019

Señores
Juzgado 11 Civil Del Circuito
Luis Orlando Bustos Dominguez
Cra 9 # 11-45 Piso 4
Bogota

Oficio: No.: **1561.**
Proceso No.: **11001310301120190037900.**
Documento Demandado(s): **79410325;52112025**

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,

Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Elaboro: Jeferson Ramirez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil
Circuito de Bogotá

Al Despacho hoy 14 MAY. 2020

Requerir 317

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0037900

En atención al informe secretarial que antecede y al estado del proceso, se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 16 de julio de 2019, respecto a la demandada Amanda Cortés Tocasuche y teniendo en cuenta las direcciones de notificación comunicadas al Juzgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: *110013103011**2019**0049800*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A.*
Demandado: *Opharm LTDA., David Cañón Alvarado y Rosa María Pérez de Cañón.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Opharm LTDA., David Cañón Alvarado y Rosa María Pérez de Cañón, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de septiembre de 2019, corregido mediante proveído de 26 de septiembre siguiente, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso[1].

2. Los demandados se notificaron mediante el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal civil, quienes dentro del término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio[2].

[1] *Cfr. Folios 28 y 32 – Cd. 1.*
[2] *Cfr. Folio 112 – Cd. 1.*

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 860.050.321-3, visto a folios 2 a 4 del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado cartulario.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2019, corregido mediante auto de 26 de septiembre siguiente.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $6´600.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
N° 060 Hoy 06 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central y/o Cll 12 Cra 9 A Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2020
Oficio # 226

Señores:
POLICIA NACIONAL – SIJIN-
SECCION AUTOMOTORES
La Ciudad

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 11001310301120190051600 DE LA PERSONA NATURAL, Yolanda Peña León. C.C. 20`644.732, como Persona Natural NO Comerciante. Matrícula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011. Al contestar cítese referencia

Comunícole que este Despacho mediante autos de fecha 12 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, resolvió:

*(...) "**PRIMERO: DECRETAR** la cancelación de la aprehensión del automóvil de placas **JFP-653**, ordenada por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad en auto de 21 de junio de 2019 dentro del proceso especial de ejecución de garantía mobiliarias **No. 2019-00628**, el cual fue remitido a este Despacho en virtud de la apertura del trámite de reorganización a favor de Yolanda Peña León. Por Secretaría ofíciese de conformidad a la Policía Nacional - SIJIN, anexando al respectivo comunicado y a costa del interesado copia del auto de 21 de octubre 2019."*

La medida de aprehensión fue comunicada por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante oficio No. 05181 del 8 de julio de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

Andrés Idmenores
C.C. 80 30 659925
27-02-2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

Anexo: copia del auto de 21 de octubre 2019 en ( ) folio
Dlml

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

71

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N0. 14-33 PISO 8
TEL. 2832101

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019
OFICIO No. 5956

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO DEL VIRREY
Ciudad

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 11001310301120190051600 DE LA PERSONA NATURAL YOLANDA PEÑA LEÓN C.C. 20.644.732. MATRÍCULA MERCANTIL No. 02150906.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Estrado Judicial, se informa que una vez verificado el sistema de Gestión Judicial no se registran procesos donde intervenga como parte YOLANDA PEÑA LEÓN C.C. 20.644.732. MATRÍCULA MERCANTIL No. 02150906.

Atentamente,

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

2020 FEB 12 P 3:26

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública
60 Años

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

72

Bogotá D.C., Febrero 6 de 2020, ORIPBZC- 50C2020EE02276

Señor

Juez 11 Civil del Circuito

Carrera 9 N° 11 45 Piso 4 Torre Central y o Calle 12 Carrera 9 A Piso 4 Complejo Judicial El Virrey

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	016 de enero 15//2020
	PROCESO	Concordatorio de Reorganización por Insolvencia N° 11001310301120190051600 of. 13
	DE	Yolanda Peña León (Persona Natural)
	TURNO 2020-	5324 Folio de Matricula 050C-1904654 y otras.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por la abogada 344 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto 2723/2014.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 FEB 13 A 10:50
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Cordialmente;

Diana Carolina Maldonado León
Abogada de la División Jurídica Orip Oficina Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

61994

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

ISO 9001 icontec Certificado N° SC 7056-1
IQNet
Certificado N° GP 174-1

SECRETARY
CORRESPONDENCE

1978 FEB 13 A 10:20

CIRCULATE
TO EXAMINERS

73

Bogotá D.C., Febrero 6 de 2020, ORIPBZC- 50C2020EE02276

Señor

Juez 11 Civil del Circuito

Carrera 9 N° 11 45 Piso 4 Torre Central y o Calle 12 Carrera 9 A Piso 4 Complejo Judicial El Virrey

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	016 de enero 15//2020
	PROCESO	Concordatorio de Reorganización por Insolvencia N° 11001310301120190051600
	DE	Yolanda Peña León (Persona Natural)
	TURNO 2020-	5324 Folio de Matricula 050C-1904654 y otras.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **debidamente registrado**, el turno de documento citado en la referencia, calificado por la abogada 344 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 22 del Decreto 2723/2014.

Cordialmente;

Diana Carolina Maldonado León
Abogada de la División Jurídica Orip Oficina Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

ISO 9001 iconiec Certificado N° SC 7086-1 IQNet Certificado N° CP 174-1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1905081

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:41 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 07-04-2014 RADICACION: 2014-14806 CON: ESCRITURA DE: 18-02-2014
CODIGO CATASTRAL: **AAA0245ZCSK** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 514 T2 CON AREA DE 91.72 M2 CON COEFICIENTE DE 0.525 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.178 DE FECHA 31-01-2014 EN NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL POR ESCRITURA 2555 DEL 18-05-2012 NOTARIA 32 DE BOGTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 50C-1846764, Y POR ESTA MISMA ESCRITURA ORDENO LOTEO. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DE GONZALEZ SANCHEZ DORA BEATRIZ POR ESCRITURA 2153 DEL 14-12-2010 NOT 65 DE BTA. ESTA ORDENO DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA 6216 DEL 12-12-2002 NOT 6 DE BTA. REGISTRADA AL FOLIO 1582073.DORA BEATRIZ GONZALEZ SANCHEZ ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE NOHEMI GONZALEZ R. SENTENCIA DE 12-09-72 JUZGADO 8 C.CTO DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-18835.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 74A #63-92 APARTAMENTO 514 T2 PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDIA - P.H
2) AC 63 73A 84 TO 2 AP 514 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

1899331

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-2013 Radicacion: 2013-28321 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 869 del: 08-03-2013 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116 X
A: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-02-2014 Radicacion: 2014-14806 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 178 del: 31-01-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-9157 VALOR ACTO: $ 8,102,000.00
Documento: ESCRITURA 5704 del: 10-12-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No, 1,
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTE Y DOS MAS

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:41 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388

A: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-9157 VALOR ACTO: $ 359,386,000.00

Documento: ESCRITURA 5704 del: 10-12-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116

A: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-9157 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 5704 del: 10-12-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y DOS MAS (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A 8600345941

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-03-2019 Radicacion: 2019-21664 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 456 del: 06-02-2019 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 2019-035 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A 8600345941

A: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-01-2020 Radicacion: 2020-5324 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 16 del: 15-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0422 EMBARGO CONCORDATARIO DE REORGANIZACION POR INSOLVENCIA N. 2019-516 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2015-5686 fecha 31-03-2015
COMPLEMENTACION INCLUIDA VALE.AUXDEL56/C2015-5686 (ART. 59 LEY 1579/2012)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2016-23004 fecha 21-11-2016
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 3 Nro correcion: 1 Radicacion: C2015-5686 fecha 31-03-2015
EN ANOT 1-3 NIT DE BANCO CORREGIDO VALE.AUXDEL56/C2015-5686 (ART. 59 LEY 1579/2012)

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:41 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Anotacion Nro: 6 Nro correcion: 1 Radicacion: C2019-8740 fecha 22-05-2019

LO CORREGIDO SI VALE ART.59 LEY 1579/12 AUX104 C2019-8740

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUI109 Impreso por:MESAC48

TURNO: 2020-46482 FECHA: 24-01-2020

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1904654

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:41 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:ENGATIVA VEREDA:ENGATIVA
FECHA APERTURA: 07-04-2014 RADICACION: 2014-14806 CON: ESCRITURA DE: 18-02-2014
CODIGO CATASTRAL: **AAA0245YZCX** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARQUEADERO DOBLE 172 CON AREA DE 23.62 M2 CON COEFICIENTE DE 0.06 % CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.178 DE FECHA 31-01-2014 EN NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL POR ESCRITURA 2555 DEL 18-05-2012 NOTARIA 32 DE BOGTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MAYOR EXTENSION 50C-1846764, Y POR ESTA MISMA ESCRITURA ORDENO LOTEO. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DE GONZALEZ SANCHEZ DORA BEATRIZ POR ESCRITURA 2153 DEL 14-12-2010 NOT 65 DE BTA. ESTA ORDENO DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA 6216 DEL 12-12-2002 NOT 6 DE BTA. REGISTRADA AL FOLIO 1582073.DORA BEATRIZ GONZALEZ SANCHEZ ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE NOHEMI GONZALEZ R. SENTENCIA DE 12-09-72 JUZGADO 8 C.CTO DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-18835.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 74A #63-92 PARQUEADERO DOBLE 172 PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE NORMANDIA - P.H
2) AC 63 73A 84 GJ 172 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

1899331

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-2013 Radicacion: 2013-28321 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 869 del: 08-03-2013 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116 X
A: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-02-2014 Radicacion: 2014-14806 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 178 del: 31-01-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-9157 VALOR ACTO: $ 8,102,000.00
Documento: ESCRITURA 5704 del: 10-12-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.
Se cancela la anotacion No, 1,
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTE Y DOS MAS

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388

A: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-9157 VALOR ACTO: $ 359,386,000.00

Documento: ESCRITURA 5704 del: 10-12-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S. 9001927116

A: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-02-2015 Radicacion: 2015-9157 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 5704 del: 10-12-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y DOS MAS (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A 8600345941

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-03-2019 Radicacion: 2019-21664 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 456 del: 06-02-2019 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 2019-035 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A 860034594 1

A: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-01-2020 Radicacion: 2020-5324 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 16 del: 15-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0422 EMBARGO CONCORDATARIO DE REORGANIZACION POR INSOLVENCIA N. 2019-516 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PE/A LEON YOLANDA 20644732 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2015-5686 fecha 31-03-2015

COMPLEMENTACION INCLUIDA VALE.AUXDEL56/C2015-5686 (ART. 59 LEY 1579/2012)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2016-23004 fecha 21-11-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 3 Nro correcion: 1 Radicacion: C2015-5686 fecha 31-03-2015

EN ANOT 1-3 EN PERSONAS NIT DE BANCO CORREGIDO VALE-AUXDEL56/C2015-5686 (ART. 59 LEY 1579/2012)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1904654

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:41 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Anotacion Nro: 6 Nro correcion: 1 Radicacion: C2019-8740 fecha 22-05-2019

LO CORREGIDO SI VALE ART.59 LEY 1579/12 AUX104 C2019-8740

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUI109 Impreso por:MESAC48

TURNO: 2020-46483 FECHA: 24-01-2020

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1461495 78

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:41 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 25-08-1997 RADICACION: 1997-74071 CON: ESCRITURA DE: 22-08-1997
CODIGO CATASTRAL: **AAA0074OTKL** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 8350 de fecha 20-08-97 en NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA GARAJE 69 con area de 10.88 M2 con coeficiente de TABLA #1-0.04% TABLA #2-0.19% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). SEGUN ESCRITURA 5886 DEL 03--06-98 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, ADICION AL REGLAMENTO DE P.H. EN CUANTO A LOS COEFICIENTES DE LA TABLA DOS EN 0.12%. SEGUN ESCRITURA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL # 1641 DEL 09-03-2001 NOTARIA 29 DE BOGOTA, SE MODIFICA SU COEFICIENTE ASI: 0.06%. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84. SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION 5306 DEL 12-05-2003 NOTARIA 29 DE BOGOTA SE ACTUALIZA EL COEFICIENTE EN 0.059%.

COMPLEMENTACION:

APIRO LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A FIDUCIARIA CENTRAL S.A. SEGUN ESC 1949 DE 29 DE FEBRERO DE 1996 NOT 29 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0501426073 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ADQUIRIO POR CESION CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONTENIDO EN LA ESCRITURA 2215 DE 5-06-87 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA.POR ESCRITURA 8668 DE 30-110-92 NOTARIA 1 DE BOGOTA.REGISTRADA AL FOLIO 050-01233756-B FI EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO POSEE A TITULO DE FIDUCIA MERCANTILA 5 A/OS LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2215 DE 5 DE JUNIO DE 1987 NOTARIA 21 DE BOGOTA REGISTRADA A FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 1084076, ESTE HABIA ADQUIRIDO POR DESISTIMIENTO PARCIAL QUE LE HIZO EL TERMINAL DE TRANSPORTE DE BOGOTA SEGUN LA ESCRITURA 2034 DEL 23-10-84 DELA NOTARIA 12 DE BOGOTA HABIENDOSE DEVUELTO LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 22, 22, 23, 24, 25, 29, 30, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 674606, EL TERMINAL DE TRANSPORTE HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA POR MEDIO DE LA ESCRITURA 782, 02-03-81, NOTARIA 6. DE BOGOTA, LA BENENEFICENCIA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JOSE JOAQUIN VARGAS ESCOBAR, PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 1055 DE 25-06 DE 1937, NOTARIA 3. DE BOGOTA, LOS LOTES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,, 10,11, 21, 22, 24, 26, 28, 29 Y 30 FUERON ENGLOBADOS AL FOLIO 1084076 YA DESENGLOBADOS AL LOTE UNO Y DOS, CON LOS FOLIOS 1193046 EN EL FOLIO 1193045 Y EL LOTE 1 SE LOTEO Y SE HICIERON LAS MANZANAS 1, 2, 3 CON LOS FOLIOS 1193047, 1193048, 1193049

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 22 B 63-25/65 ALMEARES PARQUE RESIDENCIAL 2.ETAPA P.H. GARAJE 69
2) CARRERA 63 22A-41 GARAJE 69
3) CARRERA 63 22A-33 (ACCESO VEHICULAR) GARAJE 69
4) KR 63 22A-41 ET 2 GJ 69 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

1426073

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-03-1997 Radicacion: 1997-17922 VALOR ACTO: $ 1,830,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1780 del: 26-02-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: APIROS LTDA X
A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 8600358275

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-03-1997 Radicacion: 1997-21514 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 2334 del: 12-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE RESIDENCIAL ALMENARES PROPIEDAD HORIZONTAL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: APIROS LTDA. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-08-1997 Radicacion: 1997-74071 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 8350 del: 20-08-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL MODIFICACION AL R.P.H. ESC.2334 DEL 12-03-97 NOT 29 EN CUANTO A QUE SE ADICIONA LA SEGUNDA ETAPA DE ALMENARES PARQUE RESIDENCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: APIROS LTDA 8002407245 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-09-1997 Radicacion: 1997-80875 VALOR ACTO: $ 2,100,000,000.00
Documento: ESCRITURA 9060 del: 08-09-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO AMPILACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: APIROS LTDA X
A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-06-1998 Radicacion: 1998-50228 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 5886 del: 03-06-1998 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 901 ADICION AL REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 2334 ART. 10,27 Y 33 EN CUANTO A LOS COEFICIENTES DE PROPIEDAD, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ADMINISTRACION Y COMPOSICION Y QUORUM DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: APIROS LTDA 8002407245

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-11-1999 Radicacion: 1999-87838 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 7516 del: 07-10-1999 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A CORRECCION DE TABLA GENERAL DE COEFICIENTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: APIROS LTDA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 22-03-2000 Radicacion: 2000-19799 VALOR ACTO: $ 114,317,000.00
Documento: ESCRITURA 877 del: 23-02-2000 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: APIROS LTDA 8002407245
A: REYES GONZALEZ HECTOR ORLANDO 11380065 X
A: RODRIGUEZ VELASCO RUTH JANETH 39534833 X

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 22-03-2000 Radicacion: 2000-19799 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 877 del: 23-02-2000 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.(CREDITO APROBADO $53.317.000)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: REYES GONZALEZ HECTOR ORLANDO 11380065 X
DE: RODRIGUEZ VELASCO RUTH JANETH 39534833 X
A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 8600358275

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-05-2000 Radicacion: 2000-35031 VALOR ACTO: $ 442,363,360.00
Documento: ESCRITURA 1986 del: 13-04-2000 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Se cancela la anotacion No, 1, 4,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA UNICAMENTE EN CUANTO ESTE Y OTROS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 8600358275
A: APIROS LTDA 8002407245

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 26-07-2000 Radicacion: 2000-53791 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 3555 del: 08-06-2000 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: APIROS LTDA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 09-03-2001 Radicacion: 2001-17066 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 1641 del: 09-03-2001 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A ESTABLECER LOS COEFICIENTES DEFINITIVOS DE CADA UNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: APIROS LTDA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-11-2002 Radicacion: 2002-98358 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 3398 del: 14-11-2002 NOTARIA 8 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: REYES GONZALEZ HECTOR ORLANDO 11380065 X
DE: RODRIGUEZ VELASCO RUTH JANETH 39534833 X
A: FONDO DE EMPLEADOS DE COOPDESARROLLO MEGABANCO COOPSERFUN COOPSALUD Y FUNDESARROLLO "FONDECOOP" NIT.8605183508

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-05-2003 Radicacion: 2003-48862 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 5306 del: 12-05-2003 NOTARIA 29 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURAS 2334 DE 12-03-1997 ATRS.7 Y 8; 8350 DE 20-08-1997 ART.7;8551 DE 19-12-2000 ART.7;6606 DE 31-08-2000 ART.7;1641 DE 09-03-2001 ART.10;RESPECTO ALGUNAS AREAS,COEFICIENTES DE COPROPIEDAD Y ERRORES DE TRANSCRIPCION. (OTRO)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO ALMENARES PARQUE RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 19-11-2004 Radicacion: 2004-107128 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 5885 del: 25-05-2004 NOTARIA 29 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALMENARES PARQUE RESIDENCIAL

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 14-07-2005 Radicacion: 2005-64291 VALOR ACTO: $ 53,317,000.00

Documento: ESCRITURA 3409 del: 28-06-2005 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 8600358275

A: REYES GONZALEZ HECTOR ORLANDO 11380065 X

A: RODRIGUEZ VELASCO RUTH JANETH 39534833 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 11-10-2010 Radicacion: 2010-100545 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 10864 del: 22-09-2010 NOTARIA 72 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 2334 EN CUANTO A QUE SE ELIMINAN 6 DEPOSITOS DE USO COMUN Y SU AREA PASA A FORMAR PARTE DE LOS PARQUEADEROS DE VISITANTES V-01 Y V-02 SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LOS PLANOS ARQUITECTONICOS DEL SOTANO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALMENARES PARQUE RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 14-07-2014 Radicacion: 2014-60644 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 825 del: 19-05-2014 NOTARIA OCTAVA de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A 8909039370

A: REYES GONZALEZ HECTOR ORLANDO 11380065 X

A: RODRIGUEZ VELASCO RUTH JANETH 39534833 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 24-01-2020 Radicacion: 2020-5325 VALOR ACTO: $ 296,781,118.00

Documento: ESCRITURA 8751 del: 30-11-2019 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0376 DONACION DERECHOS DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES GONZALEZ HECTOR ORLANDO 11380065

A: REYES RODRIGUEZ ALEJANDRO 25% 1000285240 X

A: REYES RODRIGUEZ MATEO 25% 1000285241 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

Impreso el 31 de Enero de 2020 a las 02:42:42 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correcion: 1 Radicacion: 1998-15007 fecha 22-09-1998
ANOTACION ESC.2334 INCLUIDA VALE POR HABERSE OMITIDO. T.C.98-15007 COD.OGF/GVA.AUX.5.-

Anotacion Nro: 5 Nro correcion: 1 Radicacion: 1998-15007 fecha 22-09-1998
ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE.T.C.98-15007 COD.OGF/GVA.AUX.5.

Anotacion Nro: 7 Nro correcion: 1 Radicacion: 2000-11038 fecha 18-09-2000
NUMERO DE ESCRITURA 877 CORREGIDO SI VALE.T.C. 2000-11038 COD.ERV/AUX.5..-

Anotacion Nro: 8 Nro correcion: 1 Radicacion: 2000-11038 fecha 18-09-2000
NUMERO DE ESCRITURA 877 CORREGIDO SI VALE.T.C. 2000-11038 COD.ERV/AUX.5..-

Anotacion Nro: 9 Nro correcion: 1 Radicacion: C2004-369 fecha 28-01-2004
EN LA ANOTACION #9 TAMBIEN SE ESTA CANCELANDO LA ANOTACION #4. C2004-369 JSC/AUX21.

==========

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUI111 Impreso por:MESAC48

TURNO: 2020-46484 FECHA: 24-01-2020

Janeth Diaz C.

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

81

10951158

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI109
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 24 de Enero de 2020 a las 03:21:22 p.m.
No. RADICACION: 2020-5324

NOMBRE SOLICITANTE: YOLANDA PE/A
OFICIO No.: 16 del 15-01-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS **1904654 ENGATIVA 1904854 ENGATIVA**
1905081 ENGATIVA
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	N	1	20.300	400
99	INSCRIPCIO	N	2	21.400	400
				41.700	800

Total a Pagar: $ 42.500

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 55325705 PIN: 1 VLR:42500

20

10951159

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI109
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 24 de Enero de 2020 a las 03:21:23 p.m.

No. RADICACION: 2020-46482

MATRICULA: 50C-1905061

NOMBRE SOLICITANTE: YOLANDA PE/A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-5324
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07. DCTO.PAGO: 55325705 PIN: 1 VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

82

10951150

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI109
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 24 de Enero de 2020 a las 03:21:28 p.m.

No. RADICACION: 2020-45483

MATRICULA: 500-1904554

NOMBRE SOLICITANTE: YOLANDA PE/A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-5324
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
ECO: 07. DCTO.PAGO: 55325705 PIN: 1 VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

10951151

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI109
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 24 de Enero de 2020 a las 03:21:34 p.m.

No. RADICACION: 2020-45485

MATRICULA: 500-1904854

NOMBRE SOLICITANTE: YOLANDA PE/A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-5324
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
ECO: 07. DCTO.PAGO: 55325705 PIN: 1 VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

83

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190051600

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos de la Ley 1116 de 2006 el despacho dispone:

1.) **ADMITIR** el trámite de reorganización por insolvencia de la persona natural no comerciante controlante de una sociedad Yolanda Peña León.

2.) **DESIGNAR** a Yolanda Peña León, para que efectúe y desarrolle las funciones propias del promotor, con amparo en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y considerando las circunstancias que rodean el trámite de insolvencia que lo solicita, esto es, tipo de actividad comercial desarrollada, el pasivo y los activos dispuestos para tal efecto, entre otros.

3.) **ORDENAR** la inscripción de la presente providencia en la oficina correspondiente al domicilio principal del deudor.

4.) **PREVENIR** a la solicitante Yolanda Peña León, que sin autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

5.) **DECRETAR** el embargo de todos los activos de la deudora, esto es lo bienes descritos en el escrito obrante a folio 134, oficiando para tal efecto a quien corresponda.

6.) **ORDENAR** a la solicitante y promotora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la deudora.

7.) **ORDENAR** a la deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla

Scanned by CamScanner

igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

8.) ORDENAR a la deudora y a la promotora que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditarse ante el Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

9.) COMUNICAR a los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y Laborales de esta ciudad la admisión del presente trámite, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciese en el mismo sentido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

10.) COMUNICAR al Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN_ Cámara de Comercio de Bogotá y Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia, remitiendo copia de la presente providencia.

11.) NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Señora Yolanda Peña León.

12.) RECONOCER como apoderado judicial de la solicitante y promotora al abogado Yony Buendía Bonilla para los efectos del poder otorgado.

Scanned by CamScanner

85

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 167 hoy 30 SEP. 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Scanned by CamScanner

Outlook Buscar

Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Elementos e... 40

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 14

Borradores 222

Elementos envi...

Elementos e... 40

Correo no d... 52

Archive

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Notas

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento ...

Administrar gru...

86

PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Juzgado 02 Civil Circuito - San Andres - San Andres
Mié 19/02/2020 12:01 PM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OFICIO 098-2020.pdf
27 KB

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicarle el oficio No. 0098-2020 para lo de la referencia.
Por favor sírvase acusar recibido.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS
AV. PROVIDENCIA EDIFCIO LEDA 2 PISO
TEL. 5124759

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

86

Favoritos
Elementos e... 40
Elementos envi...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de ... 14
Borradores 222
Elementos envi...
Elementos e... 40
Correo no d... 52
Archive
Conversation H...
Elementos infec...
Infected Items
Notas
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos
Nuevo grupo
Descubrimiento ...
Administrar gru...

PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Juzgado 02 Civil Circuito - San Andres - San Andres
Mié 19/02/2020 12:01 PM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OFICIO 098-2020.pdf
27 KB

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicarle el oficio No. 0098-2020 para lo de la referencia.
Por favor sírvase acusar recibido.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS
AV. PROVIDENCIA EDIFCIO LEDA 2 PISO
TEL. 5124759

87

San Andrés, Isla, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Oficio No.098-2020

Doctor
LUIS ORLANDO BUSTO DOMINGUEZ
Secretario
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Concordatario de Reorganización por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicado: 11001310301120190051600

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia me permito informarle que en este Juzgado no cursa procesos en los cuales sea parte demandante o demandada la Señora YOLANDA PEÑA LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 20.644.732.

Atentamente me suscribo,

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
EL DESPACHO HOY 2 MAR. 2020

Con escrito.

Secretario

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envi...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 3
Borradores
Elementos envi...
Elementos elimi...
Correo no d... 52
Archive
Notas
Conversation H...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos
Nuevo grupo
Descubrimiento ...
Administrar gru...

REMISIÓN OFICIO NO 0652 DE 2020

Juzgado 12 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Mié 4/03/2020 10:21 AM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

KK - (71).pdf
774 KB

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Febrero 28 de 2020
Oficio No. 0652

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF.: Solicitud de Aprehensión y Entrega No. 110014003012-201900921-00 de FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9 contra YOLANDA PEÑA LEON C.C. 20.644.732.-

Con el presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil diecinueve (2019), ordenó oficiarles con el fin de informarle que el Despacho se abstiene de enviarles el proceso de la referencia, como quiera que en asuntos que nos ocupa no es aplicable el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, según el cual :

EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".*

Obsérvese que nos encontramos ante una demanda para la efectividad de las Garantía mobiliarias prevista en la Ley 1676 de 2013, la cual se tramita de conformidad con lo allí previsto, más no por la vía de los procesos ejecutivos contemplada en el TITULO UNICO Art. 422 y S.S. del C. G. del P.

Lo anterior en atención a su Oficio 1683 de 08 de Octubre de 2019, dentro del proceso Concordatario de Reorganización por Insolvencia No. 11001310301120190516 00 de la Persona Natural NO Comerciante YOLANDA PEÑA LEÓN C.C. 20.644.732

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Doce Civil Municipal Oralidad de Bogotá D.C.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(Al contestar favor citar el número y la referencia).

05 MAR 2020

M. al despacho

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**00**51**600

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos la documental remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos, en la que se observa el registro del embargo decretado por este Juzgado sobre los inmuebles con folios Nos. **50C-1905081** y **50C- 1904654**[1], sin embargo, por Secretaría **ofíciese** a dicha entidad para que de forma inmediata y sin generar cobro adicional, remitan el folio de matrícula No. **50C-1904854**, toda vez que se allegó el folio No. 50C-1461495, el cual no ha sido relacionado dentro del presente asunto.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes, lo comunicado por los Juzgados Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá y Segundo Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina[2], frente a la inexistencia de procesos de cobro o restitución contra la deudora en reorganización, así como también, lo manifestado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad, en cuanto a la negativa de remitir el proceso No. 2019-921, a través del cual se tramita la ejecución especial de garantías mobiliarias[3].

Finalmente se requiere al extremo accionante para que, en el término de cinco (5) días, se manifieste sobre lo anterior y se acredite la notificación y/o comunicación del trámite de reorganización al acreedor Banco Falabella S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

---

[1] *Fls. 72 a 82 – Cd 1 A.*
[2] *Fls. 71 y 87 – Cd 1 A.*
[3] *Fl. 89 – Cd 1 A.*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N°042 hoy 10 MAR. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

91

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido Transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de Marzo de 2020

OFICIO No 0620

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR -9 P 4:19
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señor(es):
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

V. 4.

REF: RESPUESTA REORGANIZACION EMPRESARIAL 2019-00156 de YOLANDA PEÑA LEÓN C.C. 20.644.732 COMO PERSONA NATUTAL NO COMERCIANTE. MATRICULA MERCANTIL No. 02150906

7994

Atendiendo la solicitud del trámite de la referencia, me permito informarle que revisado el sistema y los libros de este despacho judicial, no figura ningún proceso donde intervenga la parte de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Atentamente,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Unico Civil del
Circuito de Ricaurte

05 MAR 2020

Al despacho hoy _____

M- al despacho

92

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 16 de marzo de 2020
Oficio No. 367

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA, D.C. - ZONA CENTRO-
Ciudad.-

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 11001310301120190051600 DE LA PERSONA NATURAL, Yolanda Peña León. C.C. 20`644.732, como Persona Natural NO Comerciante. Matrícula Mercantil No. 02150906 del 14 de octubre de 2011. Al contestar cítese referencia

Comunícole que este Despacho mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso:

... (...) "En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos la documental remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos, en la que se observa el registro del embargo decretado por este Juzgado sobre los inmuebles con folios Nos. ***50C-1905081*** *y* ***50C-1904654****, sin embargo, por Secretaría* ***oficiese*** *a dicha entidad para que de forma inmediata y sin generar cobro adicional, remitan el folio de matrícula No.* ***50C-1904854****, toda vez que se allegó el folio No. 50C-1461495, el cual no ha sido relacionado dentro del presente asunto."*

Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia.

Sírvase Proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
SECRETARIO

Dm

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envia...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 1
Borradores
Elementos envia...
Elementos elimi...
Correo no dese...
Archive
Notas
Conversation Hi...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

chivo local:Ju...

Grupos

SOLICITUD DE DOCUMENTOS DEL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN 2019-0516 DE YOLANDA PEÑA LEON

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de gerencia@bancanegocios.info. | Mostrar contenido bloqueado

GG **gerencia gerencia** <gerencia@bancanegocios.info>
Mar 12/05/2020 11:31 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; KARLA V. FERNANDEZ TRIANA <juridico3@bancanegocios.info>

PODER YOLANDA PEÑA.pdf
923 KB

Buenos días.

En mi calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (acreedor) en el proceso No. 2019-0516 del Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá donde cursa la reorganización de la señora YOLANDA PEÑA LEON CC 20644732, me permito solicitar su colaboración remitiéndome a este correo electrónico los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud del trámite.
- Copia del auto admisorio.
- Copia del aviso.
- Copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles 50C-1905081, 50C-1904654 y 50C-1904854.

Anexo poder otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA.

Muchas gracias

Quedo atento.

Cordialmente,

FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS.
GERENTE
Calle 12 No. 5-32 Ofic- 1003 - Edificio Corkidi
Tel. 7451052; 4434050

Señor(a)
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad
E. S. D.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2019 NOV 15 P 2:
RECIBIDO

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **YOLANDA PENA LEON**
CEDULA: **20644732**
ACREEDOR: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2019-0516

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.874.338 de Bogotá, obrando en mi calidad de **REPRESENTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad financiera con domicilio principal en Bogotá D.C. con permiso de funcionamiento, Oficio S.B. 1997033015 del 01 de Octubre de 1998, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado con la C. C. No. 93.448.514, y T.P. No. 76.229** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, se notifique, intervenga, actúe en las audiencias y proponga las objeciones que considere dentro del **PROCESO DE INSOLVENCIA** iniciado por **YOLANDA PENA LEON CC 20644732** , ejerciendo la defensa de los derechos sustanciales y procesales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial la de negociar, transigir, allanarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, con autorización previa del Banco, y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Scotiabank COLPATRIA
Gerencia Gestión Avanzada
VICTOR LEONARDO RAMIREZ
Analista

Atentamente,

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA,
C. C. No. 79.874.338 de Bogotá
Representante legal para fines judiciales
Scotiabank Colpatria S.A

Acepto:

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS
C. C. No. 93.448.514
T. P. 76.229 del C. S. de la J.

Notaría 7a Círculo de Bogotá
NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA
La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.
CERTIFICA
Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de:
HERNANDEZ ROJAS FRANKY JOVANER
identificado con C.C. 93448514 y T.P. No. 76229 del C.S.J.
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.
Bogotá D.C. 2019-11-14 08:43:41
3986 T N
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 51mk4
JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Jose Nirio Cifuentes Morales
Notario (E)

290

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
REPUBLICA DE COLOMBIA
07 NOV 2019
MOLINA DIAZ
NOTARIO
BOGOTA

CIRCULO DE BOGOTA D.C.
LEYENDA DE PRESENTACION PERSONAL
La suscrita Notaria certifica que el presente documento fue presentado personalmente.
Por: Nelson Eduardo Gutiérrez Cabrativa.
Identificado con la C.C.Nº. 79.874.338
Y T.P.Nº.
Para constancia firma:
NOTARIO 45

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
NOTARIA CUARENTA Y CINCO
REPUBLICA DE COLOMBIA
07 NOV 2019
HERNAN MOLINA DIAZ
NOTARIO
(E)
CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del
Circuito de Bogotá

Al Despacho hoy 14 MAY 2020
Solicitud copias

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar ...

Favoritos
Elementos elimin...
Elementos enviad...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de ent... 4
Borradores 1
Elementos enviad...
Elementos elimin...
Correo no deseado
Archive
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Infected Items
Suscripciones de ...
Carpeta nueva

Archivo local:Juz...

Grupos

MEMORIAL SOL DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ART 20 DE LA LEY 1116 DE 2006 - RADICADO: 201900516

JT **JURIDICO GAMBOA TOVAR <asisjuridico@gamboatovar.com>**
Vie 12/06/2020 5:00 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMO SOL DAR CUMPLIMIE...
131 KB

Cordial saludo,

Me permito adjuntar lo enunciado.

Gracias,

JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ
Gamboa Tovar y Cia S en C
Calle 94 No 15-32 Oficina 508-509
Pbx: 6215035 - 6215047 Ext. 102

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario/ Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO: Reorganización Empresarial
EXPEDIENTE: 2019-516
SUJETO PROCESAL: YOLANDA PEÑA LEON
C.C. 20644732

JULIO CESAR GAMBOA MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 5.525.452 de Toledo (N. de S.), Abogado en ejercicio con T.P. No. 54.216 del C. S. de la Jud.; actuando en mi calidad de apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL** identificada con el NIT. 860.007.335-4, dentro del proceso de reorganización Empresarial de la señora **YOLANDA PEÑA LEON** me permito solicitar se ordene al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Art. 20 de La Ley 1116 de 2006, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Primero: La señora YOLANDA PEÑA LEON identificada con la C.C. No. 20.644.732 en calidad de persona natural no comerciante posee con mi poderdante BANCO BCSC S.A la obligación comercial **No 45702164220723** con corte al 18 de octubre de 2019.

Segundo: La señora antes mencionada, inició trámite de reorganización por insolvencia de persona natural no comerciante, la que fue admitida por su honorable despacho mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

Tercero: En el auto admisorio se ordenó comunicar a los Juzgados a fin de que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 70 de La Ley 1116 de 2006.

Cuarto : El Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio 0652 de febrero 28 de 2020, comunica que este juzgado mediante decisión fechada diciembre 18 de 2019 ordenó oficiar para informar que se abstiene de enviar el proceso ejecutivo que se

adelanta en su despacho, por cuanto la demanda que ante ese juzgado se tramita es de acuerdo al procedimiento regulado para la efectividad de las garantías mobiliarias consagrado en la Ley 1676 de 2013 y no por la vía ejecutiva contemplada en el título único , Arts. 422 y siguientes del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, reza: "*a partir de la fecha de inicio del proceso del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberá remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada*"

A su vez el título VI Cap I Disposiciones generales, de la Ley 1676 de 2013, citada por el juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, habla de Ejecución- mecanismos de ejecución o de cobro, y justamente a esa clase de proceso es que se refiere el Art. 20 de la ley de insolvencia, ley que no hace distinción, ni establece que tiene que ser ejecución conforme al C.G. P, razón por la cual no veo justificación alguna, para que ese despacho se niegue a cumplir la orden dada por su juzgado en cumplimiento de una ley.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito se sirva ordenar al juzgado 12 CIVIL MUNIICIPAL DE BOGOTA, dar cumplimiento a la orden por usted impartida y comunicada mediante Oficio 1683 del 08 de octubre de 2019; con las advertencias de Ley en caso de que continúe en la negación a acatar lo ordenado por la Ley de insolvencia. -

Cordialmente,

JULIO CESAR GAMBOA MORA
C.C. No. 5.525.452
T.P. No. 54.216
NS45.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Civil del
Circuito de Bogotá

12 JUN. 2020

Al Despacho 18

M. al despacho.

2019-516

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar ...

97

Favoritos
Elementos elimin...
Elementos enviad...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 20
Borradores 1
Elementos enviad...
Elementos elimin...
Correo no deseado
Archive
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Infected Items
Suscripciones de ...
Carpeta nueva

Archivo local:Juz...

Grupos

Ref: Proceso Concordato de Reorganización Rad: 11001310301120190051600 Respuesta Oficio No. 1683

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 16/06/2020 12:08 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial saludo:

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref: Proceso Concordato de Reorganización
Rad: 11001310301120190051600
Respuesta Oficio No. 1683

Por medio del presente se informa que revisado el sistema de gestión judicial se pudo constatar que en este despacho NO cursa proceso alguno en contra de la señora YOLANDA PEÑA LEÓN Identificada con cedual de ciudadania No. 20.644.732, ni en calidad de demandante y tampoco de demandada.

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente:

JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tel: 3347138
Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 2
Correo: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

98

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**00**516**00

En atención al informe secretarial que antecede y frente a lo manifestado por el apoderado del Banco Caja Social[1] respecto a lo informado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad[2], y observando que el término otorgado en el inciso final del auto de nueve de marzo de la presente anualidad[3] fue suspendido inicialmente por el Acuerdo PCSJA20-11517, se otorga nuevamente el plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para efectos de que las partes [deudora y acreedores] se manifiesten sobre el particular, específicamente lo relacionado con la garantía mobiliaria que se ejecuta y lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 090 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 95 y 96 – Cd 1 A.*
[2] *Fls. 88 y 89 – Cd 1 A.*
[3] *Fl. 90 – Cd 1 A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: *110013103011**20190058000***
Clase: *Ejecutivo Hipotecario.*
Demandante: *Ternium Colombia S.A. [ante Ferrasa S.A.]*
Demandado: *Icmo S.A.S., Camilo Torres Nope y Adelaida Leonor Alfonso Barbosa.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Ternium Colombia S.A., [antes Ferrasa S.A.], representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Icmo S.A.S., Camilo Torres Nope y Adelaida Leonor Alfonso Barbosa, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 25 de septiembre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso[1].

2. Los demandados se notificaron personalmente de la precitada providencia, quienes dentro del término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio[2].

[1] *Cfr. Folio 58 – Cd. 1.*
[2] *Cfr. Folio 185 – Cd. 1.*

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré número 001, visto a folios 2 y 3 del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado cartulario.

Asimismo, se aportó la primera copia de la escritura pública N° 2105 del 23 de octubre de 2018, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, D.C., la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por una de las demandadas, en favor de la persona jurídica demandante[3]. Por otra parte, de acuerdo a la documental obrante a folios 93 a 98 de esta encuadernación, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía, se registró cabalmente.

Finalmente, en auto de tres de diciembre de 2019[4], se tuvo en cuenta un abono a la obligación aquí exigida, por un valor de $200´000.000, el cual se aplicará según las reglas de la imputación de pago señaladas en el artículo 1653 del Código Civil, al momento de liquidar el crédito.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del

---

[3] *Cfr. folios 4 a 26 - Cd. 1.*
[4] *Fl. 104 – Cd 1.*

crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Para efectos de realizar la liquidación del crédito, téngase en cuenta el abono realizado a la obligación por un valor de **$200´000.000**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $33´400.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 Hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

102

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA ROBLES CONTRA WILSON RODRIGO MORALES PINEDA. RAD 2019-628.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ, actuando en mi calidad de nuevo apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia con comedimiento por medio del presente escrito me permito allegar:

- MEMORIAL PODER DE SUSTITUCION.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR -5 P 4:40
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

SIRVASE RECONOCERME COMO NUEVO APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ.
C.C. 74.377.791. DE DUITAMA BOYACA.
T.P. 237.971 DEL C.S. DE LA J.

61796

103

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO.
BOGOTÀ D.C.

REF. EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA ROBLES CONTRA WILSON RODRIGO MORALES. RAD 2019-628.

YULIETH ARIANA ANGARITA RIOS, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito manifestar que **SUSTITUYO EL PODER MI ANTES CONFERIDO AL DR GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ, C.C. 74.377.791 DE DUITAMA - BOYACA. T.P. 237.971 DEL C.S. DE LA J., PARA QUE CONTINUE REPRESENTANDO ESTE PROCESO COMO APODERADO DEL DEMANDANDANTE Y EN LOS MISMOS TERMINOS DEL PODER O ENDOSO CONFERIDO.**

SIRVASE RECONOCER AL DR HERNANDEZ EN LOS TERMINOS DEL MANDANTO OTORGADO.

ATENTAMENTE,

YULIETH ARIANA ANGARITA RIOS.
T.P. 323.476. DEL C.S. DE LA J.

Acepto el mandato,

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ
C.C. 74.377.791 DE DUITAMA BOYACA.
T.P. 237.971 DEL C.S. DE LA J.

104

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR -5 P 4:16
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA ROBLES CONTRA WILSON RODRIGO MORALES PINEDA. RAD 2019-628.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ, actuando en mi calidad de nuevo apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, con comedimiento por medio del presente escrito me permito ***DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO DESCORRER EL TRASLADO DE LA TACHA DE FALSEDAD PRESENTADA POR LA AQUÍ DEMANDADA LO CUAL HAGO DE LA SIGUIENTE MANERA:***

SOLICITO DE SU DESPACHO RECHAZAR LA TACHA PRESENTADA PUES LA MISMA FUE PRESENTADA INCUMPLIENDO LAS NORMAS PROCESALES, y conforme lo preceptúa el art 270 párrafo primer "no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos", veamos:

PRIMER ASPECTO PARA NO TRAMITAR LA TACHA.

Señor juez, el C.G del proceso, tiene unos actos procesales que deben cumplirse a cabalidad, y el desconocimiento de ellos acarrea consecuencias jurídicas. La parte demandada presenta una tacha en un escrito separado, obsérvese su presentación. El art 270 párrafo 5, establece que en los procesos EJECUTIVOS O DE EJECUCION la tacha DEBERA, (obligación) **proponerla como excepción**. La parte demandada NO planteó su tacha como excepción, pues en la contestación que realizó no lo hizo así y no aparece haberse presentado como excepción. Transcribo el aparte normativo

"ART 270 PARRAFO 5 surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenara el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquello. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse como incidente, y ***<u>en los procesos de ejecución deberá proponerse como excepción</u>****".*

Obsérvese como señor juez, la parte demandada NO lo hizo conforme a la norma, la cual establece que debe hacerlo, pues es contiene un DEBERÁ, imperativo legal, presentarlo como excepción.

Siendo asi las cosas, señoría solicito tal como lo establece el Art 270 del C.G del proceso, en su párrafo primero, " ***No se tramitará la tacha que no reuna estos requisitos***".

<u>SEGUNDO ASPECTO PARA NO TRAMITAR LA TACHA.</u>

105

El art 269 del C.G del proceso, establece la tacha de falsedad " *la parte a quien se le atribuya un documento, afirmándose que está* ***suscrito o manuscrito por ella,*** *podrá tacharlo de falso* ***en la contestación de la demanda*****".** De esta premisa normativa se tiene lo siguiente.

Así las cosas, nuevamente la norma establece que la tacha debe presentarse en la contestación de la demanda, y ello debe hacerse mediante excepción por ser un proceso ejecutivo, además de ello, la tacha se presenta cuando el documento que se dice estar suscrito o manuscrito por esa persona, se tacha de falso por NO ser así. Es entonces señor juez, que obsérvese como en el escrito de tacha presentado por la apoderada de la parte demandada, textualmente dice así " *siendo consecuentes, es claro que frente a la firma como deudores, NO tenemos nada que objetar, es nuestra firma y la reconocemos como tal*". Es entonces señor juez, que la tacha de falsedad se presenta es cuando la parte contra quien se aporta dicho documento, afirma no estar suscrito o manuscrito por él o ella, entonces, NO es posible utilizar la tacha en el proceso civil para probar las demás circunstancias del título valor, pues entonces sería el caso que interpusieran la denuncia penal por falsedad en documento público o privado, pero en el proceso civil NO es factible utilizar la tacha de falsedad para este tipo de estudios probatorios a la letra de cambio.

Y es que lo anteriormente expuesto tiene su razón de ser, pues el proceso civil NO puede ser utilizado para tratar el tema de la tacha planteado por la parte demandada, pues la tacha y según lo quiso establecer el código general del proceso, fue la de precisamente reducir al máximo el estudio de documentos que requieren de un trámite a través de una denuncia penal, la cual si sería la encargada de revisar estos aspectos formales.

De esta manera solicito se sirva NO darle tramite a la tacha presentada por no cumplir con los requisitos.

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ.
C.C. 74.377.791. DE DUITAMA BOYACA.
T.P. 237.971 DEL C.S. DE LA J.

106

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA ROBLES CONTRA WILSON RODRIGO MORALES PINEDA. RAD 2019-628.

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ, actuando en mi calidad de nuevo apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, con comedimiento por medio del presente escrito me permito ***DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO DESCORRER EL TRASLADO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR LA PARTE AQUÍ DEMANDADA,*** lo cual hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

AL HECHO PRIMERO: la parte demandada acepta que el aquí demandado rubricó y firmó la letra de cambio, es decir que frente al tema de su firma impuesta en dicho documento NO existe negación alguna. Ahora bien, independiente de la confianza que se tenga a una persona por diferentes motivos, el título firmado es un título quirografario y quien firma da su aceptación de existencia y autenticidad, razón de ello, no es dable negar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, bajo la manifestación de que el título fue solamente firmado por el grado de cercanía que se tiene con una determinada persona.

Ahora bien, la apoderada afirma que el señor aquí demandado nunca le presto dinero en virtud de ser una persona que cuenta con recursos suficientes. Téngase en cuenta, que los títulos valores tal como lo reza el art 619 del C.Comercio, son "***son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".,*** obsérvese la norma, **dice autónomos**, es decir, que un título valor es independiente y autónomo frente al negocio que le da origen, pues la creación de un título valor puede ser por un préstamos de mutuo, por respaldo de una obligación como una venta de un automotor, etc, por lo tanto, el derecho que surge del título valor es la de exigir por parte de su acreedor el pago de ese título plasmado, independientemente del negocio que le dio origen a la creación del mismo, por ello, resulta inapropiado eludir una obligación de un título bajo el entendido de que el acreedor nunca le presto ese dinero, pues lo que aquí se mira es un derecho ya creado en un título, cuyo derecho es valga la redundancia, la de pagar una suma de dinero, pero que no siempre fue la contraprestación de haber prestado una suma de dinero, sin embargo, vuelvo y reitero, el título es autónomo frente al negocio que le da su origen.

La apoderada manifiesta que su cliente le dice que dicho título lo "*sustrajo de forma abusiva la aquí demandante*", y que esta letra "*habían sido firmadas en el tiempo en que él había estudiado derecho*". Es contrario las afirmaciones que se está diciendo por parte de la aquí demandada, pues obsérvese como en el hecho primero del párrafo primero, **el aquí demandado afirma que si firmó y rubrico dicha letra y que todo era en razón a la confianza que le tenía a la aquí demandante**, entonces, al fin *¿Por qué miente el aquí demandado?, ¿firmó por la confianza que le tenía? o ¿las había firmado antes y se las sacaron?*. Es totalmente fuera de la defensa judicial, plantear dos situaciones diferentes, por ende, tales manifestaciones demuestran es la contrariedad de los hechos en que basa su defensa la parte demandada.

Ahora bien, el aquí demandado manifiesta que dichas letras se le extraviaron y que fue la aquí demandante quien tomo dichas letras de cambio. El aquí demandado y junto con su apoderada, son conocedores de lo que un deudor o acreedor debe hacer cuando se le pierde un título valor, la cual es la de poder iniciar un trámite de reposición, cancelación y **reivindicación de título valor**. Para el caso de que al aquí demandado tal como lo manifiesta que dicho el título se le había perdido, el procedimiento a seguir y más aún cuando el aquí demandado es abogado, era que iniciara la figura de la REINVIDICACION DE TITULO VALOR, el cual tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, "***la acción reivindicatoria de títulos valores procede contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa, lo que significa que es posible intentar la acción únicamente contra el poseedor de mala fe, o contra el poseedor que siendo de buena fe ha incurrido en culpa en el momento de adquirir el instrumento. TOMADO DE PAGINA 372 DERECHO PROCESAL CIVIL – PARTE ESPECIAL, DECIMA CUARTA EDICION, ALFONSO RIVERA MARTINEZ".*** Siendo así las cosas, no puede el aquí demandado manifestar una defensa como la de que le sacaron un título valor, cuando siendo abogado sabe en caso que se le perdiera un título valor cual es el procedimiento a seguir, más aun, señor juez, obsérvese como la parte demandada no aporta al proceso ni siquiera una denuncia donde ratifique la perdida de dicho título valor, además, que si observamos es contraria los hechos que exponen en la contestación, pues afirma que si le firmó el título a la aquí demandante por su confianza y en otra situación de los hechos afirma es que no le firmó si no que le sacaron el titulo valor que lo tenía guardado.

Así mismo, frente a lo manifestado por la apoderada en lo que respecta a la compra que mi mandante le realizó al aquí demandado, es un asunto independiente frente a este asunto, el cual no entra a formar parte de este proceso, por lo que NO será objeto de contradicción debido a la pertinencia y conducencia de la defensa.

AL HECHO SEGUNDO: La parte demanda en este hecho niega el título, solo manifestando que el "*demandado NO aceptado el título y que mucho menos se ha comprometido a cancelar suma de dinero*" pero si ratifica la firma impuesta en el titulo valor. Siendo así las cosas, señor juez, la parte demandada se contradice en sus argumentos defensivos, pues claro es que aceptan la suscripción del documento de título valor, pero ahora dicen que NO lo han aceptado. Olvida el aquí demandado, quien es ya una persona razonable y fuera de ello conocedor de las leyes pues es abogado, que la firma impuesta en un título valor es señal de su aceptación, pues tal como lo reza el artículo 625 DEL C.COMERCIO " **toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el titulo valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociables conforme a la ley de circulación**". Es entonces claro, que si el aquí demandado firmó dicho título, es señal de aceptación y de su obligación de responder por dicho título valor, pues tal como lo dice el art 626 del C.Comercio "**el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia**". El aquí demandado firmó y conoce las consecuencias jurídicas de ello, máxime cuando en ningún momento desconoce la firma impuesta en dicho título, contrario a ello, ratificó su firma y por ende su existencia.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada que mi mandante es agiotista, es lamentable que profesionales del derecho transcriban en su contestaciones de demanda todo lo que le dice el cliente, desconociendo que una palabra mal ubicada puede llevar a consecuencias penales que en este caso puede ocasionar una injuria o calumnia, de la cual de ser el caso se tomaran las denuncias respectivas, pues antes de plasmar frases los apoderados debemos ser sigilosos en sus manifestaciones sus escritos y argumentos defensivos y sobre todo en las frases que se utilizan, pues recordemos que antes de endilgarle responsabilidades penales

a una persona deben existir sentencias ejecutoriadas para sacar a relucir estas situaciones, y además, no sé cómo ni de donde la parte demandada sacó esta información que allego con respecto a las denuncias penales que ostenta mi mandante, cuando esta información es reservada de la fiscalía, pues hoy día estas denuncias NO pueden ser consultadas por cualquier persona si no solamente por el afectado o con su autorización, de lo cual, frente a esta situación se pondrá en conocimiento este hecho a las autoridades respectivas pues dicha información NO PUEDE ESTARSE DIVULGANDO EN UN PROCESO EJECUTIVO que no tiene nada que ver como medio de defensa para este proceso, y más aún, que la apoderada de la parte demandada debe conocer sobre las consecuencias de estas situaciones al divulgar información como la que allegaron.

AL HECHO TERCERO: El demandado acepta NO haber pagado la obligación, por lo que debe dársele el valor probatorio a dicha manifestación. Ahora bien, que no lo pague por que no le debe, es una manifestación superficial pues el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

AL HECHO CUARTO: el aquí demandado manifiesta que mi mandante NO es tenedora legitima y mucho menos de buena fe, lo que es contraria a quien en lo referente a títulos valores se trata pues legalmente se considera de buena fe a quien tiene un título valor a la orden, además, manifestar que dicho título no contiene los requisitos esenciales debido a que no tiene carta de instrucción es contraria pues el título valor letra de cambio NO quiere para su exigibilidad una carta de instrucción.

Es decir señor juez, que la apoderada confunde en que la carta de instrucción NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL TITULO VALOR, un título valor presta merito por si solo sin necesidad de carta de instrucción, por lo tanto, la exigibilidad, claridad y expresión del título lo da el mismo título NO una carta instrucción. Además, si la apoderada tenia inconformidad frente a los requisitos del título, la misma norma del art 430 del C.G del Proceso establece que "***los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago". No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso".*** además, que resulta impropio decir que se sacó el título de una carpeta de él pero a la ves afirma que si le firmó el título por la confianza que tenía con la aquí demandante, ¿firmo a la aquí demandante o le sacaron el título?

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

LA QUE DENOMINO EXCEPCION DE FONDO O DE MERITO: FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO BASE DE EJECUCION.

El titulo valor, es autónomo, y al ser autónomo produce como consecuencia que el titulo por si mismo, (letra de cambio), preste merito ejecutivo siempre y cuando sea claro, expreso y exigible. La excepción aquí planteada busca establecer que el titulo valor aportado a esta ejecución le falta un requisito de forma cual es la carta de instrucción.

Ordinariamente en el derecho comercial, el titulo valor NO requiere más de un documento para su configuración como título ejecutivo, dado que de su contenido brota una obligación expresa, clara y exigible. No obstante, también hay hipótesis en la que se necesita de otro y otros documentos para que brille la claridad o la exigibilidad de la obligación. Sin embargo, contrario a lo que afirma la apoderada en

su excepción, el titulo valor que hoy se ejecuta NO requiere de una carta de instrucción, pues de requerirlo como requisitos esencial, la misma norma establecería como requisitos aportar la carta de instrucción, por lo tanto, dicha excepción no puede ni podrá ser tenida y acatada por el despacho, pues el derecho que se incorpora en el título es la que contiene los requisitos esenciales, más aun, el art 621 del C.Comercio, nunca impone como requisito de los títulos en general la carta de instrucción, como tampoco de forma particular el art 671 del C.Comercio que habla sobre los requisitos particulares del título valor.

Así mismo, es de advertir, que si la apoderada tenía alguna discusión frente a las formalidades del título valor, el Art 430 del C.G del Proceso establece " ***los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso***". dicha normatividad, se hizo con el fin de que desde un comienzo de la demanda se observaran los requisitos formales del título que se presentó para que se librara su mandamiento de pago, aspecto este que es imperioso que si encuentro que el titulo NO CONTIENE algún requisito indispensable que me pida la norma para que preste merito, debe ser atacado de esta forma, sin embargo, para el subt lit, la parte demandada ni siquiera presento un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, hecho este que conlleva a que el mandamiento de pago quede en firme frente a la firmeza de los requisitos del mismo título.

El titulo aquí que se ejecuta (letra de cambio), NO es un título complejo o compuesto, por oposición al título valor que es un título simple y no requiere de dicho requisito como es la carta de instrucción para su validez.

Por esta razón señor juez, esta excepción esta llamada a no prosperar.

FRENTE A LA DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandada debe comprender que no puede aceptarse su manifestación en decir que NO debe una obligación, pero sobre la cual si acepta que sobre ese título valor si hay una firma impuesta a su puño y letra.

El Art 624 del C.Comercio, establece " ***el ejercicio del derecho consignado en un título – valor, requiere la exhibición del mismo***". Además de ello, el art 625 del C. Comercio establece "**toda *obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un titulo valor y de su entrega con la intensión de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación***". Es entonces que el aquí demandado, siendo una persona conocedora del derecho por ser abogado, no es factible que afirme NO deber pagar dicha obligación cuando ha suscrito un título valor, el cual es una obligación incondicional de pagar una suma de dinero independientemente del origen que le dio lugar a dicho título valor.

FRENTE A LA DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

La parte demandada aborda una sentencia de un enriquecimiento sin justa causa, pero, no plantea una situación propia en que consiste tal excepción. El art 96 del C.G del Proceso, establece QUE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA contendrá: y en su numeral 3 " ***las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones de la demanda, con expresión de su fundamento factico***". Es decir señor juez, que aquí el fundamento factico de esta excepción no se plantea de forma adecuada, pues lo que hace la parte demandada

110

es fundamentar una sentencia del consejo de estado, frente a un caso distinto y que ni siquiera es una jurisprudencia en materia civil para que entre en este tipo de materia, por lo que resulta que para el suscrito es imposible responder a lo expuesto en esta excepción debido a su falta de concreción frente a lo que pretende.

Ahora bien, la parte demandada no puede negar una obligación ejecutiva bajo estas previsiones de no deber el dinero o de un supuesto enriquecimiento sin justa causa.

Por lo tanto, esta excepción esta llamada a su fracaso por falta de concreción fáctica de sus argumentos.

FRENTE A LA DENOMINADA TEMERIDAD Y MALA FE.

El art 96 del C.G del Proceso, establece QUE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA contendrá: y en su numeral 3 " ***las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones de la demanda, con expresión de su fundamento factico".*** La aquí demandada no ataca la pretensión de la demanda, no ataca el título mismo, no atacó sus formalidades a través de recurso de reposición, y además, no fundamenta bien esta excepción.

Por lo tanto, esta excepción esta llamada a NO prosperar

LA LLAMADA ABUSO DEL DERECHO.

La teoría del abuso del derecho desde el punto de vista lógico-jurídico, se encuentra de dos formas: primero, se tiene la norma o derecho subjetivo de donde se bifurca la noción de deber jurídico y su opuesto ósea el derecho subjetivo si el titular de este derecho lo ejerce conforme a la ley se encuentra allí con un acto inmerso en el marco lícito que de ninguna manera trae para este titular consecuencias de tipo sancionatorio, por el contrario si el sujeto ejerce su derecho subjetivo en forma adversa a la norma estará expuesto a ser sancionado debido a su conducta desviada ; pero puede suceder que la norma otorgue una prerrogativa jurídico a quien es titular de la misma, pero este ejerza esta facultad en forma contraría a lo estípulado por la norma.

Es entonces que no queda claro de donde se pregona un abuso del derecho de parte de mi mandante dentro de este asunto, cuando lo que está ejercitando es su derecho como acreedora frente a un título valor y su acción ejecutiva, sobre un titulo firmado por el aquí demandado, titulo valor el cual cumple con todos los requisitos de validez y de forma, entonces, no existe noción alguna para decir que mi mandante está abusando del derecho porque el derecho incorporado y la acción ejecutiva es la que ejerce los titulares de este derecho.

La inutilidad de un acto realizado es lo que hace abusivo el uso de un derecho. El abuso del derecho es un acto ilícito según algunos autores ya que no está protegido judicialmente y quien lo haya cometido debe hacerse responsable por los daños y perjuicios ocasionados, el abuso del derecho es el ejercicio anormal de ciertas facultades otorgadas se presenta cuando hay falta de diligencia, cuando se desvía un fin social y económico cuando hay ausencia de intereses legítimos, serios y reales en el ejercitamiento de un derecho.

El abuso del Derecho en la Legislación civil colombiana monografías.

Es por esta razón q esta excepción esta llamada a su fracaso.

LA DENOMINADA EMPOBRECIMIENTO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

El derecho de acción que tiene cualquier acreedor es el derecho que ejerce en virtud de la facultad legal que se le da. Entonces, es imposible que ese derecho de acción ejecutiva conlleve a que se establezca un empobrecimiento a un deudor, pues el título es quien lo legitima para ejercer ese derecho.

La aquí demandada NO ataca la pretensión de la demanda, cual es el título propio y su exigibilidad, y no acredita el pago de dicha obligación, prueba fundamental del cumplimiento de una obligación adquirida.

Por lo tanto, dicha excepción esta llamada a su fracaso además de no ser clara en su formulación argumentativa.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

1. Las obrantes en la demanda inicial presentada.
2. Certificación que el aquí demandado es abogado inscrito y la fecha desde la cual es abogado.
3. Consulta de procesos sistema penal acusatorio donde el aquí demandado se acogió a un principio de oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito que el aquí demandado absuelva interrogatorio de parte que de forma verbal o escrita presentaré a su despacho.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibiré en la CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 DE ESTA CIUDAD. Correo electrónico gustavoalfer@hotmail.com

Las parte demandada y demandante en la establecidas en la demanda y contestación.

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ BERMUDEZ.
C.C. 74.377.791. DE DUITAMA BOYACA.
T.P. 237.971 DEL C.S. DE LA J.

112

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 157093

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILSON RODRIGO MORALES PINEDA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **74240078**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	276081	28/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **marzo** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

la Judicatura
nbla

Consulta De Procesos

AYUDA

EZ TORRES
e Lérida Tolima
-09 BARRIO VILLA DE
16079733

roceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTA (DIRE(

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001600001320151004700

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 08 de Marzo de 2018 - 03:32:18 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio	JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
contra la fe publica	falsedad en documentos	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GERARDO CORTES AVILA	- WILSON RODRIGO MORALES PINEDA

Contenido de Radicación

Contenido
NUMERO INTERNO 277026, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, DILIGENCIAS RESERVADAS, ENTREGA VEHÍCULOS, - MAÑANA, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA, Acusación, SIN PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas, trafico de estupefacientes y fuga de presos, AUDIENCIAS PROGRAMADAS - MAÑANA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Mar 2018	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (ART 323)-PROG	22 MARZO 2018. HORA 8:00 AM. AUDIENCIA PROGRAMADA. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA.			06 Feb 2018
03 Nov 2017	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCU, FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSA 03/11/2017 - 08:00:00 AM, DESPACHO JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUI. CITACIONES ELABORADAS ASI: A IMPUTADOS:, A IMPUTADOS COMUN. NO(S). 12548 472 , A DEFENSOR COMUN. NO. 12549 472 DORA 42979			22 Sep 2017

17 Oct 2017	ENVIO OTRO DESPACHO-ASIGNADO	17/10/2017 SE ENVIA LA CARPETA CON 9 FOLIOS 1 CD A TRAVES DEL GRUPO DE REGISTRO, AL JUZGADO 22 PCC PARA UNIFICAR Y CONTINUAR CON EL TRAMITE			17 Oct 2017
04 Oct 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	4-10-2017.- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO Nº.35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.- H.H.			04 Oct 2017
04 Oct 2017	APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (ART 323)-PROG	4 OCTUBRE 2017. HORA 12:00 M. SALA 211. JDO 35 PMG. IMPARTE LEGALIDAD AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, EN EL SENTIDO DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO A PRUEBA POR TERMINO DE 3 MESES EN FAVOR DE WILSON RODRIGO MORALES PINEDA POR EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. SIN RECURSOS.			28 Aug 2017
03 Oct 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		03 Oct 2017		03 Oct 2017
02 Aug 2017	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)-PROGRAMADA	DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCU, FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSA MIÉRCOLES/02/AGO/2017 - 11:30 AM., DESPACHO JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUI. CITACIONES ELABORADAS ASI: A IMPUTADOS:, A IMPUTADOS COMUN. NO(S). 201 472 , A DEFENSOR COMUN. NO. 202 472 SPRJ 42934			01 Sep 2017
12 May 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		12 May 2017		12 May 2017
12 May 2017	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 336)	FECHA REAL RECB 12-5-2017 POR REPARTO AL JDO 22 P. CIRCUITO CTO FISCAL 116 SECC ALEGA 3PQ 5F ESCRITO DE ACUSACION SIN ACEPTACION DE CARGOS DE WILSON MORALES DELITO FALSEDAD DOC PUBLICO			12 May 2017
10 May 2017	ENVÍO A OTRO GRUPO-REALIZADO	10/05/2017- A TRAVÉS DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES, SE REMITE CARPETA CON 24 FOLIOS Y 1 CD, PROVENIENTE DEL JDO. 41 PENAL M/PAL DE G/TÍAS, AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTIÓN EN ESPERA DE IMPULSO PROCESAL*.			10 May 2017
21 Apr 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	21/04/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO Nº. 41 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.-RQL			21 Apr 2017
20 Apr 2017	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)-PROGRAMADA	20/04/2017- SALA:411E- EL JDO. 41 PENAL M/PAL DE G/TÍAS, AVALA EL PROCEDIMIENTO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN REALIZADO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE WILSON RODRIGO MORALES PINEDA C.C.74.240.078, POR EL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO. EL IMPUTADO NO ACEPTO CARGOS*.			13 Mar 2017
19 Apr 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		19 Apr 2017		19 Apr 2017
18 Apr 2017	ENVÍO A OTRO GRUPO	ABRIL 18 DE 2017, ARCHIVO G. REMITE CARPETA AL GRUPO COMUNICACIONES RECIBE MIGUEL. D.V.			18 Apr 2017
24 Mar 2017	ENVÍO A OTRO GRUPO-REALIZADO	24/03/2017 SE ENVÍAN DILIGENCIAS EN CARPETA CON 17 FOLIOS PROVENIENTES DEL JDO 081 PMG A TRAVÉS DEL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTIÓN EN ESPERA DE IMPULSO PROCESAL POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR.			24 Mar 2017
02 Mar 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		02 Mar 2017		02 Mar 2017
02 Mar 2017	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)-NO REALIZADO -	02/03/2017 INDICIADO:WILSON RODRIGO MORALES ,DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ,EL JUZGADO 081 PMG. DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA DILIGENCIA POR CUANTO EL INDICIADO NO COMPARECIO ANTE EL DESPACHO			24 Mar 2017
02 Mar 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	01/03/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO Nº81. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.-JPG-			02 Mar 2017
01 Mar 2017	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	01/03/2017 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO Nº25. PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES.-JPG-			01 Mar 2017
01 Mar 2017	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)-PROGRAMADA	1 MARZO DE 2017.- HORA: 10:00 A.M.- INDICIADO:WILSON RODRIGO MORALES ,DELITO:FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ,EL JUZGADO 025 PMG. DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA DILIGENCIA POR CUANTO EL INDICIADO NO COMPARECIO ANTE EL DESPACHO			06 Jan 2017
28 Feb 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		28 Feb 2017		28 Feb 2017
01 Dec 2016	ENVÍO A OTRO	01-12-16. GRUPO REGISTRO REMITE CARPETA EN 7 FLS, Y 0 CD. AL			01 Dec 2016

115

	GRUPO-ASIGNADO	GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION EN ESPERA DEL IMPULSO PROCESAL.			
24 Nov 2016	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	24/11/2016.- INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS NO. 68, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO ACTUACIONES.- P.P.P.-			24 Nov 2016
22 Nov 2016	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	22-NOVIEMBRE-2016. J. 68 PMG. EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION AUDIENCIA EN RAZON A QUE EL INDICIADO MEDIANTE ESCRITO SOLICITÓ APLAZAMIENTO.			12 Oct 2016
21 Nov 2016	AL DESPACHO POR REPARTO		21 Nov 2016		21 Nov 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Politicas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cinco Civil del
Circuito de Bogotá

Al Despacho hoy 11 MAY. 2020

Vence término concedido

116

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**00**62**800

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al signatario de los memoriales que anteceden para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por la demandante o su endosataria en procuración o se haga un nuevo endoso en procuración, toda vez que, la señora Luz Marina García Robles no ha otorgado poder alguno que pueda ser objeto de sustitución en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, pues no hay que confundir la figura del endoso en procuración [artículo 658 del Código de Comercio] con la del poder o mandato. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la manifestación frente a las excepciones de mérito y la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 066 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: *110013103011**2019**0064100*
Clase: *Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Imagen Digital S.A.S, Diego Andrés Navarro Botero y Adriana Gamba Ángel.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Bancolombia S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Imagen Digital S.A.S, Diego Andrés Navarro Botero y Adriana Gamba Ángel, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 25 de octubre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso[1].

2. Los demandados se notificaron mediante el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal civil, quienes dentro del término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio[2].

3. Teniendo en cuenta que, mediante memorial radicado el 13 de diciembre de la pasada anualidad, se informó a este Juzgado la apertura del proceso

[1] *Cfr. Folio 26 y 27 – Cd. 1.*
[2] *Cfr. Folio 76 – Cd. 1.*

de reorganización de la sociedad Imagen Digital S.A.S.[3], en auto 11 de febrero de 2020[4], se dio por terminado el proceso contra la mentada sociedad.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés sin número, No. 17206808394 y sin número, visto a folios 6 a 11 del paginario; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichon instrumenton, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

---

[3] *Cfr. Folios 69 a 74 – Cd. 1.*
[4] *Cfr. Folio 81 – Cd. 1.*

V. RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2019.

PARÁGRAFO: Téngase en cuenta que, mediante auto de 11 de febrero de 2020, se dio por terminado el presente proceso ejecutivo, únicamente frente a la sociedad Imagen Digital S.A.S.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $4´800.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 Hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

013307 05-03-2020 AM 10:42 INT.

DIREC SECCIONAL IMPUESTOS BTA

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

56

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

2020 MAR -9 A 10:10

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

1-32-244-439-2521

Bogotá D.C, 2 de Marzo de 2020

617994

Secretaria(o)
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 - Torre Central Complejo el Virrey
BOGOTA DC
EJECUTIVO SINGULAR 11001310301120190071900

of. 2/3/2020

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR 11001310301120190071900, Oficio 82 de fecha 28 de Enero de 2020, radicado en esta seccional con el No. 032E2020007426 de fecha 12 de Febrero de 2020.

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio de la referencia atentamente le informo que, verificados los Aplicativos Institucionales y los propios del área de Cobranzas, el(a) contribuyente NIETO GOMEZ HUVER identificado(a) con el No. **79433059, NO posee obligaciones pendientes de pago a la fecha con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá.**

Favor verificar que el Número de identificación sea el correcto.

Hasta otra oportunidad,

SANDRA MAGNOLIA GAMBOA ALDANA
Jefe (A) GIT Secretaría
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Antiguo BCH Cra. 6 Nº 15-32 PBX 409 00 09 / Bogotá D.C.

Proyectó: abarrerol

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envia...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de ... 24
Borradores
Elementos envia...
Elementos elimi...
Correo no dese...
Archive
Notas
Conversation Hi...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Notificación de admisión a proceso de Reorganización Empresarial

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de alejandragomez_04@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

AA

Alejandra Gómez Alfonso <alejandragomez_04@hotmail.com>
Mié 27/05/2020 11:07 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Juzgado 11 civil del circuito d...
146 KB

Buenos días,

Conforme a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1116 de 2006, particularmente en el artículo 20 de la mentada norma, anexo copia del Auto No. 2020-01-185619 emanado de la Superintendencia de Sociedades para se sirva proceder de conformidad.

Stephanie Alejandra Gómez Alfonso
Abogada Junior
Insolegal S.A.S
Teléfono de contacto: 3112972527

Libre de virus. www.avg.com

Insolegal
ASOCIADOS

Señores.
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Ciudad. -

ASUNTO	:	Notificación admisión proceso de Reorganización Empresarial.
No. PROCESO	:	2019-0071900
DEMANDANTE	:	Propandina S.A.
DEMANDADO	:	Informática Documental S.A.S

INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S, identificados con NIT No. 830.083.523, por medio del presente les informamos que de acuerdo con el **AUTO** de fecha **18 DE MAYO DE 2020** expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en donde se **ADMITE** a **INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S**, con NIT No. 830.083.523 al proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** el cual está regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementen o adicionan.

De acuerdo con el resuelve en el **AUTO** antes mencionado y continuando en el artículo No. 20 de la Ley 1116 de 2006:

> "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así**, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión....." **(El subrayado es fuera de texto)**

Solicitamos muy amablemente su señoría el envió del proceso en referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que sea incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial.

Cordialmente,

DANIEL FERNANDO GRACIA BERRIO
C.C. No. 11.275.529 de Cajicá – C/marca
T.P. No. No. 160378 del C.S.J

ANEXOS: Copia Auto de admisión proceso de Reorganización Empresarial Judicial – expediente 46439, consecutivo No. 460-004819, en ocho (8) folios.

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-185619

Tipo: Salida Fecha: 18/05/2020 06:17:23 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 830083523 - INFORMATICA DOCUME Exp. 46439
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004819

58

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Informática Documental S.A.S

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
46439

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, el apoderado solicitó la admisión de Informática Documental S.A.S, al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. Con oficio 2020-01-124285 de 7 de abril de 2020, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.

3. A través de memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, se complementó la información requerida.

4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: Informática Documental S.A.S identificada con NIT. No. 830.083.523, domiciliada en Bogotá, Carrera 8 No. 69-43 Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las actividades de consultoría, asesoría, interventoría y ejecución para la implementación de soluciones relacionadas con la gestión documental. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. (...) De folio 120 a 123 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, obra Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por presentada por Daniel Fernando Gracia	

Berrio, apoderado de la sociedad.

De folio 10 a 11 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, obra poder otorgado por Huver Nieto Gómez, identificado con C.C 79.433.059, representante legal, al señor Daniel Fernando Gracia Berrio identificado con cedula de ciudadanía número 11.275.529 y tarjeta profesional número 160.378 del Consejo Superior de la Judicatura.

A folio 8 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, se solicita que el representante legal de la sociedad sea designado como promotor dentro del desarrollo del proceso de reorganización.

De folio 15 a 17 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, obra Acta No. 76 de 14 de diciembre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en la que se autoriza al representante legal de la compañía, para presentar la solicitud al proceso de reorganización.

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

De folio 191 a 194 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, el representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la sociedad se encuentra en cesación de pagos de conformidad con lo establecido en el artículo 9° numeral 1 de la ley 1116 de 2006, por tener más de dos obligaciones vencidas por más de noventa (90) días, con más de dos acreedores que representan más del diez (10%) del pasivo total contraídas en desarrollo de su actividad ordinaria. Para el efecto aporta relación de dichos pasivos.

De folio 198 a 199 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, el representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la compañía posee un proceso judicial con terceros. Para el efecto aporta relación de dicho proceso.

4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** No opera

Acreditado en Solicitud:

No opera.

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

A folio 195 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, el representante legal, contador y revisor fiscal certifican, que la sociedad no se encuentra en causal de disolución.

6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

A folio 3 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la sociedad lleva la contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y las normas vigentes de conformidad con el decreto 3022 de 2013, compilado en el decreto único reglamentario 2420 de 2015, que incorpora las normas internacionales de información financiera para pymes.

Así mismo certifican que la compañía pertenece al Grupo 2 de NIIF para Pymes. (Anexo AAB).

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

A folio 197 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la sociedad no tiene pasivos a favor del sistema de seguridad social a la igual que a la fecha no existe descuento a trabajadores.

A folio 3 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la Compañía presentaba una retención por pagar a 30 de noviembre de 2019 a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN) por valor de $34,918,000 los cuales fueron cancelados en su totalidad el 17 de enero de 2020.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: A folio 196 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, el representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la sociedad no tiene y no ha tenido mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales a favor de terceros.	
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: **Estados financieros a 31 de diciembre de 2016:** De folio 7 a 41 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, la deudora aporta nuevamente los estados financieros y notas a 31 de diciembre de 2016 comparativo con 2015. Certificados. (Anexo AAB) De folio 70 a 73 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, obra el dictamen del revisor fiscal. **Estados financieros a 31 de diciembre de 2017:** De folio 42 a 69 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, la deudora aporta nuevamente los estados financieros y notas a 31 de diciembre de 2017 comparativo con 2016. Certificados. (Anexo AAB) De folio 82 a 85 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, obra el dictamen del revisor fiscal. **Estados financieros a 31 de diciembre de 2018:** De folio 74 a 81 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, la deudora aporta nuevamente los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017. Certificados. (Anexo AAB) De folio 86 a 107 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, obran notas a los estados financieros. De folio 108 a 111 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, obra el dictamen del revisor fiscal.	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: De folio 112 a 146 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, la deudora aporta nuevamente estados financieros y notas 30 de noviembre de 2019. Certificados. (Anexo AAB)	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: De folio 213 a 230 del memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, la deudora aporta nuevamente el estado de inventario de activos y pasivos a 30 de noviembre de 2019. (Anexo AAB) De folio 147 a 212 del memorial memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, obran copia de los contratos de uniones temporales. (Anexo AAB)	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en Solicitud: De folio 148 a 151 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, obran las principales causas que generaron la insolvencia dentro de las cuales se encuentran: Durante el año 2015 se tuvo gastos inesperados por concepto de arrendamiento de bodegas en Zona Franca durante 6 meses, que fueron asumidos por la compañía. Durante el primer semestre de 2018 fuimos visitados por la DIAN, alertándonos sobre la necesidad de realizar unas revisiones sobre las vigencias 2016 y 2017, lo que implicó un costo no contemplado con el nombramiento de un equipo externo para la revisión voluntaria de la contabilidad e impuestos. En los años 2017, 2018 y 2019 se tuvieron gastos no contemplados adicionales para el proyecto con la	

Gobernación del Valle, cuya duración era inicialmente de 8 meses, y cuya ejecución no permitió recoger la utilidad esperada a pesar de haberse firmado una adición hasta septiembre de 2019.

En el año 2018 fue radicado un proceso laboral ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito, a raíz de la muerte del trabajador en un accidente laboral, por parte de la madre y hermanos de este, como otros perjudicados ante el suceso, cuyas pretensiones ascienden a aproximadamente 746.542.600.

En el año 2018 y 2019 se tuvieron grandes pérdidas en un proyecto interno importante de reestructuración y transformación digital, con la idea de crecer en ventas y expandir el negocio.

El proyecto firmado con la UGPP en 2019 corresponde a un proyecto a 3 años, cuya recuperación de la inversión inicial no ha empezado, limitando aún más la liquidez de la compañía.

13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

De folio 181 a 183 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, la deudora aporta el flujo de caja de la compañía, con su correspondiente plan de pagos.

14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

De folio 152 a 170 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, obra plan de negocios de la compañía.

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

De folio 171 a 180 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, se aporta proyecto de graduación y calificación de créditos.

De folio 184 a 190 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, se aporta el proyecto de determinación de derechos de voto.

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en Solicitud:

A folio 203 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, el representante legal, contador y revisor fiscal aportan la siguiente información:

Propiedad	Folio	Garantías	Necesidad
CRA. 68 No. 13-65	50C 124728	Hipoteca con Servicios Técnicos Pecuarios y de Transporte el Olivar S.A	Necesarios para la actividad económica

De folio 204 a 213 del memorial 2019-01-485493 de 20 de diciembre de 2019, obra copia del certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 50C-124728.

A folio 231 del memorial memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, representante legal, contador y revisor fiscal certifican que la empresa posee bienes muebles o inmuebles presentes, objeto de garantía con hipoteca a El Olivar, NIT: 890.911.431-4 por un capital de $1.600.000.000 a 2% mensual de intereses. Así mismo indican que la compañía posee la tenencia del bien. (Anexo AAB)

De folio 232 a 244 del memorial memorial 2020-01-145245 de 23 de abril de 2020, obra avalúo del bien con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-124728. (Anexo AAB)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Informática Documental S.A.S identificada con NIT. No. 830.083.523, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Advertir al representante legal de la sociedad, Huver Nieto Gómez, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la Ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en las Circulares 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en

necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Séptimo. Ordenar al representante legal que, con base en la información aportada a esta entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Octavo. De los documentos entregados por el representante legal, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Noveno. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Undécimo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Duodécimo. Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo tercero. Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de

61

reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Décimo cuarto. El representante legal deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo sexto. Advertir a la representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Décimo octavo. Ordenar al representante legal, como promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Décimo noveno. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo tercero. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del

presente Proceso al Grupo de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2020-01-145245

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY 30 JUN 2020
Con comunicación
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0071900

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el inicio del proceso de reorganización empresarial que, mediante auto del 18 de mayo de 2020, admitió la Superintendencia de Sociedades, en relación con la demandada Informática Documental S.A.S.[1]

Lo anterior para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores, para efecto de remitir el asunto ante la mencionada entidad o, en su defecto, indique sí continúa con su ejecución, pero tan sólo en relación con los demás demandados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] Fls. 58 a 61 – Cd. 1.

010310 24-02-2020 11:09 AM.
DIREC SECCIONAL IMPUESTOS BTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

20

1-32-244-442—511

Bogotá D. C. 17 de febrero de 2020

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Carrera 9 No. 11 – 45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey
Bogotá D.C.

OFICIO Nº 0050 del 20/1/2020 RAD. 032E2020005119 del 31/1/2020	EJECUTIVO 11001310301120190073100

Demandante: INVERSIONES MAVICES SAS
Demandado: MOVIMAQ SAS NIT 900.744.163

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 10 de febrero de 2020, en el Grupo Interno de trabajo de Persuasiva III de la División de Cobranzas.
Previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente MOVIMAQ SAS NIT 900.744.163 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.
A la fecha adeuda a la Nación la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectué el pago definitivo.
Así mismo, señor Juez este despacho le solicita hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos o inmuebles, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia.
De acuerdo a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.

Cordialmente

LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Funcionario GIT Persuasiva III
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY 30 JUN. 2020

con comunicación

SECRETARIO

21

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0073100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno lo comunicado[1] por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, frente a las obligaciones fiscales que ostenta la demandada Movimaq S.A.S. Por Secretaría **comuníquese** a la mentada entidad por el medio más expedito lo aquí dispuesto, informándole que el presente proceso se encuentra en la etapa de práctica de medidas cautelares, donde ya se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo tanto, en caso de que se llegue a la **etapa de pago** con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil. Además se le exhorta para que suministre dirección de correo electrónico, en aras de facilitar las comunicaciones con dicha entidad, tal como lo establece el artículo 103 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fl. 20 - Cd. 1.*

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

168

Favoritos
Elementos elimin...
Elementos enviad...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de en... 15
Borradores
Elementos enviad...
Elementos elimin...
Correo no deseado
Archive
Notas
Conversation Hist...
Elementos infecta...
Infected Items
Suscripciones de ...
Carpeta nueva

Archivo local:Juz...

Grupos

Notificacion Inicio de Proceso de Reorganizacion ARETAMA S.A

promotoria.aretama@gmail.com
Mié 3/06/2020 1:37 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIR...
2 MB

Cordial saludo,

Señores,
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por medio de la presente me permito notificarle, que por Auto No. 2019-01-483404 de 18 de diciembre de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la apertura del proceso de Reorganización, de la sociedad Industrias Alimenticias Aretama SA con NIT. 860.047.483.

Por tal motivo, para su información y fines pertinentes anexo:

Oficio JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ No. IAA_001_2020
Auto No. 2019-01-483404 de 18 de diciembre de 2019
Acta de Posesión No. 2020-160553 de 05 de mayo de 2020.

Cordialmente,

Promotoría Industrias Alimenticias Aretama SA
Dirección: Transversal 55A No. 115A – 06
Teléfono: 623 09 86
Celular: 322 345 7095 / 321 964 57 79
Puede hacer seguimiento al proceso
A través de: www.rrgprocesosconcursales.com

2019-749

(69)

INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMAS S.A.
EN REORGANIZACIÓN
NIT. 860.047.483
EXP. 23.550

IAA_001_2020
Notifica Juzgados Inicio Proceso de Reorganización

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020

Señores,
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dirección: CALLE 11 # 9-45
Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820017
Ciudad.

Referencia: **Industrias Alimenticias ARETAMA S.A.**
Asunto: **Notificación inicio de proceso de Reorganización**

Cordial saludo,

RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, En calidad de Promotor de la sociedad Industrias Alimenticias **ARETAMA S.A**, identificada con NIT. 860.047.483, por medio de la presente, me permito informarle que mediante Auto N° 2019-01483404 del 18 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad precitada. Providencia cuya copia adjunto a este escrito.

En consecuencia, atendiendo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, le informo que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitir ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así mismo, le asiste la obligación de remitir todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, para ser incorporados al proceso que se tramita en la Superintendencia de Sociedades, donde se considerará el crédito para efectos de calificación y graduación, y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso; quien será el funcionario competente para declarar de plano, la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito.

En este sentido, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso de reorganización de la sociedad Industrias Alimenticias **ARETAMA S.A.** deberá tener en cuenta que el número de expediente en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia es **110019196108-01946023550.**

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Transversal 55A No. 115A – 06 Barrio Ilarco. Teléfono 623 09 86 Bogotá D.C.

INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMAS S.A.
EN REORGANIZACIÓN
NIT. 860.047.483
EXP. 23.550

IAA_001_2020
Notifica Juzgados Inicio Proceso de Reorganización

En cumplimiento del auto de apertura del proceso de reorganización, me permito insertar el aviso que así lo informa:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-160836

Tipo: Salida Fecha: 06/05/2020 07:51:31 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 860047483 - INDUSTRIAS ALIMENTI Exp. 23550
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000100

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11° DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2019-01-483404 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2019-01-483404 del 18 de diciembre de 2019,** esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.,** identificada con **Nit. 860.047.483**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó de la lista de auxiliares de la justicia de esta Entidad como Promotor, al Doctor **René Arturo Ramírez González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.811, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Transversal 55 A # 115 A-06, en Bogotá, Teléfono Fijo: 6230986, Celular: 3163052548, Correo electrónico: rramirez@qae.com.co**

4.Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni

170

constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá y en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **06 de mayo de 2020,** a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **12 de mayo de 2020**, a las **5:00 p.m.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

Cordialmente,

RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ
C.C 3.227.811 de Usaquén
Promotor
Industrias Alimenticias ARETAMA S.A.S

JUAN CARLOS LOPEZ FLOREZ
C.C. 1.020.764.183
Representante Legal
Industrias Alimenticias ARETAMA S.A.S

Anexos:

- Copia Auto N° 2019-01483404 del 18 de diciembre de 2019.
- Copia del Acta de Posesión No. 2020-160553 de 05 de mayo de 2020.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-483404

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2019 04:33:25 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 860047483 - INDUSTRIAS ALIMENTI Exp. 23550
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010974

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Industrias Alimenticias Aretama S.A

Proceso
Reorganización Empresarial

Asunto
Admisión al proceso de Reorganización Empresarial

Promotor
23550

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2019-01-353393 de 30 de septiembre de 2019 y 2019-01-468477 de 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la sociedad Industrias Alimenticias Aretama S.A., solicitó la admisión al proceso de Reorganización.

2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Industrias Alimenticias Aretama S.A identificada con NIT 860.047.483-7, con domicilio en Bogotá y dirección de notificación Carrera 69 No.16-70. La sociedad tiene como objeto principal: Producción, procesamiento, fabricación, distribución, importación y explotación en Colombia o cualquier otro país, de productos correspondientes a la industria avícola, especialmente lo relacionado con cría, levante, sacrificio y procesamiento de aves y otras especies de animales, la producción, distribución, comercialización, exportación e importación de materias primas necesarias para la fabricación de los alimentos y demás insumos destinados a la agroindustria, producción, venta, distribución, importación, exportación, agencia, representación y comercialización en general de productos alimenticios, agropecuarios y sus derivados. (...) De folio 18 a 22 del memorial 2019-01-468477 obra certificado de existencia y representación legal.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Solicitud presentada por la apoderada de la sociedad de folio 1 a 13 del memorial 2019-01-468477 A folio 15 del memorial 2019-01-468477 obra poder otorgado por el representante legal Juan Carlos López Flórez identificado con C.C. 1.020.764.183 a Adriana Betancourt Ortiz identificada con C.C. 38.260.145 y T.P 48751 del CSJ. A folio 13 del memorial 2019-01-468477 se solicita que el representante legal sea designado como promotor del proceso. De folio 26 a 27 del memorial 2019-01-468477 obra Acta N° 370 de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, en donde se autoriza al representante legal para solicitar el proceso de reorganización.	

171

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

De folio 41 a 42 del memorial 2019-01-377499 obra detalle de las obligaciones que superan los 90 días de incumplimiento, las cuales corresponden a $8.798.229.052. Éstas representan el 46.37% del pasivo total a cargo.

De folio 27 a 31 y 34 a 38 del memorial 2019-01-468477 obran relación de obligaciones con el proveedor productora de alimentos concentrados para animales.

A folio 33 del memorial 2019-01-468477 obran relación de obligaciones con el proveedor Bioara S.A.S.

A folio 40 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en la que se indica que la sociedad se encuentra en cesación de pagos.

A folio 44 del memorial 2019-01-468477 obran procesos judiciales en contra de la sociedad.

4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** No opera

Acreditado en solicitud:

No opera.

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

A folio 42 del memorial 2019-01-468477 obra certificación firmada por el representante legal en donde se indica que la sociedad no se encuentra en causal de disolución.

6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

A folio 48 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en la que se indica que lleva la contabilidad regular de sus negocios, libros de correspondencia, soportes contables y demás documentos sociales de acuerdo con las prescripciones legales establecidas para el efecto en el Código de Comercio y demás normas concordantes.

Así mismo, la sociedad pertenece al grupo 2 para la aplicación de las NIIF para PYMES, en atención a los parámetros establecidos en el decreto 3022 de 27 de diciembre de 2013.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

A folio 58 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en donde se indica que la sociedad tiene obligaciones pendientes por retención en la fuente por valor dede $ 990.052.860 para los cuales indican que serán cancelados antes de la confirmación del acuerdo.

A folio 60 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en donde se indica que la sociedad tiene obligaciones pendientes concepto de aportes a la seguridad social por $ 110.721.917 los cuales indican que serán cancelados antes de la confirmación del acuerdo.

A folio 77 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en donde se indica que el único descuento que se le realizan a los empleados en nómina, es el autorizado por las compras que realizan en los puntos de venta.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

A folio 26 del memorial 2019-01-353393 obra certificación firmada por el representante legal, revisor fiscal y contador en donde se indica que la sociedad no tiene sindicatos ni pasivos por empleados pensionados.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

De folio 49 a 56 del memorial 2019-01-468477 obran políticas contables.

En el memorial 2019-01-468477 obra la siguiente información:

Al 31 de diciembre de 2016 comparativo con 2015

De folio 86 a 88 obra dictamen del revisor fiscal.

De folio 89 a 103 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y notas.

Al 31 de diciembre de 2017 comparativo con 2016

De folio 104 a 106 obra dictamen del revisor fiscal.

De folio 107 a 127 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y notas.

Al 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017

De folio 128 a 130 obra dictamen del revisor fiscal.

De folio 132 a 152 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y notas.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

De folio 156 a 178 del memorial 2019-01-468477 obran estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y notas.

De folio 421 a 423 del memorial 2019-01-468477 obra dictamen del revisor fiscal.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

A folio 79 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en donde se indica que la sociedad no participa en consorcios, uniones temporales y cuentas de participación.

De folio 180 a 236 obra inventario de activos y pasivos.

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente:	**Estado de cumplimiento:**
Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

De folio 7 a 8 del memorial 2019-01-353393 obran causas de la crisis en donde se indica que las causas de la insolvencia corresponden a:

- Incremento en la tasa de cambio que generó un impacto económico negativo sobre la industria avícula en general debido a que el alimento de las aves es importado y representa el 65% de los costos totales,
- Falta de recursos para modernizar las instalaciones y equipos y los altos costos laborales han resultado en un costo de producción superior al de la competencia generando márgenes por debajo del promedio de la industria.
- Bajo rendimiento de la producción avícola los altos costos de producción y la escasez de bienes y servicios para el desarrollo del sector.
- Reducción en los ingresos de la sociedad lo que ha impedido atender los pasivos.

13. Flujo de caja

172

Fuente:	Estado de cumplimiento:
Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

A folio 419 del memorial 2019-01-468477 obra flujo de caja proyectado a 2030.

14. Plan de Negocios

Fuente:	Estado de cumplimiento:
Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud

De folio 424 a 453 del memorial 2019-01-468477 obra plan de negocios en el cual se indican las medidas tendientes a subsanar la insolvencia:

Estrategia financiera: La estrategia financiera de la compañía se enfocará en una inyección de capital por parte de los socios para modernizar las instalaciones y equipos, reducir los pasivos y lograr mejores términos de negociación con los proveedores estratégicos.

Estrategia organizacional: La empresa se restructurará para lograr la mayor eficiencia en todos sus procesos. Adicionalmente se validarán las tablas de comisiones y bonificaciones para incrementar la motivación de la fuerza laboral creando un sistema integral basado en resultados.

Estrategia operativa: Con inversión en tecnología (equipos) y la estrategia organizacional se espera mejorar los rendimientos - sustancialmente. Iniciando la producción de aves de nuevo, ya que en - el año 2019 no se realiza tal actividad. Se deberá fortalecer el sistema de control y auditoría, incrementando la capacitación de personal a todo nivel de la organización, y haciendo un seguimiento cercano a todos los procesos.

Estrategia competitiva: Luego de optimizar nuestra producción empezaremos una campaña agresiva de mercadeo que cuenta con una renovación de marca y empaques, incrementando la fuerza de ventas para lograr una mayor cobertura y enfocamos en el cumplimiento de horarios de entrega lo cual es de mayor importancia para nuestros clientes. Se analizará la apertura de nuevos puntos de venta propios con el fin de llegar al consumidor final y fortalecer la marca. También entraremos a otros mercados los cuales presentan oportunidades rentables como la venta de pollo en pie, huevo fértil y pollito de un día.

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente:	Estado de cumplimiento:
Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

A folio 24 del memorial 2019-01-468477 obra certificación de composición accionaria.

De folio 454 a 468 del memorial 2019-01-468477 obran proyecto de calificación y graduación de créditos.

De folio 469 a 488 del memorial 2019-01-468477 obran proyecto de determinación de derechos de voto.

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.

Fuente:	Estado de cumplimiento:
Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Si

Acreditado en solicitud:

A folio 83 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en donde se indica que no ha servido de codeudor, fiador y/o avalista, ni ha garantizado con sus activos ningún tipo de obligación con terceros

A folio 238 del memorial 2019-01-468477 obra certificación en la que se indica que la sociedad si posee bienes necesarios para la operación dados en garantía

A folio 239 obra relación de bienes.

De 242 a 415 obran avalúos.

A folio 417 obra certificación en la que se indica que los bienes muebles de la compañía no están sujetos a ninguna garantía prendaria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Industrias Alimenticias Aretama S.A., con NIT 860.047.483-7 con domicilio en la ciudad Bogotá en la dirección Carrera 69 No.16-70., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia a:

Nombre	Rene Arturo Ramírez González
Cédula de ciudadanía	3.227.811
Contacto	Dirección: Transversal 55 A # 115 A - 06 / Barrio Ilarco Teléfono: 6230986 Celular: 3163052548 Ciudad: Bogotá D.C Email: rramirez@gae.com.co

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al a promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. . Fijar los honorarios del promotor, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
$ 39.749.580	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
$ 79.499.160	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
$ 79.499.160	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de

173

		reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar al representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. En el estado de inventario arriba mencionada deberá identificar los inmuebles prometidos en venta, así como los promitentes compradores de cada uno de ellos y el valor de sus respectivos anticipos.

b. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

c. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 3 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo el revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Décimo. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Undécimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Duodécimo. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Decimotercero. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Decimocuarto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimoquinto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Decimosexto. Ordenar al representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimoséptimo. Ordenar al representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

174

Decimoctavo. El representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Decimocuarto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de reorganización al Grupo de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad:2019-01-468477/2019-01-353393

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el 05 de mayo de 2020, se presentó el Doctor **Rene Arturo Ramírez González,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.811, con el fin de tomar posesión como promotor de la sociedad **Industrias Alimenticias Aretama S.A.**, designación esta efectuada mediante auto identificado con número de radicación **2019-01-483404 del 18 de diciembre de 2019.**

El promotor declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.

2. Que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, el Decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.

3. Que, al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

4. Que a la fecha no se encuentra en trámite su remoción del cargo de auxiliar de justicia en otros procesos en los que haya sido designado como tal.

El promotor, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura y se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, así mismo, declara conocer y aceptar los términos establecidos en el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

El promotor manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015.

De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio y a mantener actualizada su información en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

Además de lo anterior, el promotor autoriza que se le envíe al correo electrónico: rramirez@gae.com.co, cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.

Todas las comunicaciones que el promotor deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad
Convenio SIM- Contrato 071/2007

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2020 MAR 11 P 2:54
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

175

Oficio nro. 7025811
61799

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 11
CRA 9 # 11-45 PISO 4
BOGOTÁ

Doctor(a) LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ, Secretario:

Referencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Expediente nro.: 11001310301120190074900
Demandante: CONTEGRAL S A
Demandado: CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA SA
Oficio: 0096 del 28 de enero del 2020 radicado el 18 de febrero del 2020.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas CZC596, clase campero, servicio particular, a nombre de: CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS desde el 20/06/2008 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil del circuito 43 según oficio número 6187 del 11 de diciembre de 2019 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con el articulo 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: El vehiculo presenta una medida cautelar anteriormente inscrita a favor del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro de proceso ejecutivo singular No. 11001310304320190073800. Asi las cosas, sugerimos hacerse parte dentro del proceso llevado por el despacho descrito, con el fin de que una vez levante la medida o remate el vehiculo en comento, se deje a disposición el embargo o el remanente a favor de ese juzgado de conformidad a lo estipulado el Código General del Proceso en el articulo 466.

Cordialmente,

ERIKA JOHANA ROJAS YEPES
Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)
Funcionario SIM - Coordinador(a) J

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 131 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

2010 MAR 11 P 2:54

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

013306 06-03-2020 AM 10:41 INT.

DIRECC SECCIONAL IMPUESTOS BTA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

1-32-244-439-2520

176

Bogotá D.C, 2 de Marzo de 2020

2020 MAR -9 A 10: 10

617994

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Secretaria(o)
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 - Torre Central Complejo el Virrey
BOGOTA DC
EJECUTIVO SINGULAR 11001310301120190074900

of. 3 Marzo

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR 11001310301120190074900, Oficio 92 de fecha 28 de Enero de 2020, radicado en esta seccional con el No. 032E2020007423 de fecha 12 de Febrero de 2020.

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio de la referencia atentamente le informo que, verificados los Aplicativos Institucionales y los propios del área de Cobranzas, el(a) contribuyente LOPEZ PIÑEROS CARLOS ERNESTO identificado(a) con el No. **19322537, NO posee obligaciones pendientes de pago a la fecha con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá.**

Favor verificar que el Número de identificación sea el correcto.

Hasta otra oportunidad,

SANDRA MAGNOLIA GAMBOA ALDANA
Jefe (A) GIT Secretaría
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Antiguo BCH Cra. 6 Nº 15-32 PBX 409 00 09 / Bogotá D.C.

Proyectó: abarrerol

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envi...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de... 211
Borradores
Elementos envi...
Elementos elimi...
Correo no d... 51
Archive
Notas
Conversation H...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos
Nuevo grupo
Descubrimiento ...
Administrar gru...

RESPUESTA OFICIO No. 0092 del 28 de enero de 2020 radicado DIAN 032E2020007423 DEL 12-02-2020

177

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

SG **Sylross Padilla Gonzalez <spadillag@dian.gov.co>**
Mar 10/03/2020 9:52 PM
Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; 2020_132244443 <2020_132244443@dian.gov.co>

1-32-244-443-3149
Bogotá, 10 DE MARZO DE 2020

Señor
JUEZ CUARENTA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CRA 9 No. 11-45 P 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO VIRREY
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

RAZON SOCIAL	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA SA
NIT	860047483
ASUNTO	PROCESO EJECUTIVO singular No. 11001310301120190074 9 RESPUESTA OFICIO No. 0092 del 28 de enero de 2020 radicado DIAN 032E2020007423 DEL 12-02-2020

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta el oficio del asunto, mediante el cual informa que se profirió mandamiento de pago dentro del proceso del asunto, me permito informarle que mediante AUTO No. **460-010974 del 18-12-2019,** se admitió al proceso de reorganización a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA SA, identificada con Nit 860047483, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010. Por lo que esta información debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, me permito informar para que se tenga en cuenta la prelación de créditos de acuerdo al artículo 839 –1 del estatuto tributario y con los artículos 2495, 2496 y 2499 del CC, que esta sociedad adeuda a la DIAN la suma de $2.526.645.100 la cual se debe liquidar intereses y sanciones al momento del pago.

Atentamente,

SYLROSS PADILLA GONZALEZ
Abogada GIT Representación Externa-División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Carrera 6 N° 15 – 32 Edificio Antiguo BCH
☎ 4090009 Ext.325064

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY 30 JUN 2020

con comunicaciones.

Secretario

178

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0074900

En atención al informe secretarial que antecede y a lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto a las deudas fiscales que ostenta la demandada Industrias Alimenticias Aretama S.A.[1], dicha entidad debe estarse a lo resuelto en auto de dos de marzo de la presente anualidad, a través del cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo frente a la precitada sociedad por haber sido admitida en el trámite de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad respecto a las medidas cautelares decretadas por este Despacho[2], así como también, lo indicado por la mentada entidad pública en cuanto a la inexistencia de deudas fiscales a cargo de Carlos Ernesto López Piñeros[3].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fl. 177 – Cd 1.*
[2] *Fl. 175 – Cd 1.*
[3] *Fl. 176 – Cd 1.*

46

Buscar

Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ···

Favoritos

Elementos elimi...
Elementos envi...
Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 15
Borradores 1
Elementos envi...
Elementos elimi...
Correo no dese...
Archive
Notas
Conversation H...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Poder notificación abogada 2020/00088

MR **María Helena Rodríguez <mariahelena2hr@hotmail.com>**
Mié 1/07/2020 7:19 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

poder abogada notificación.p...
1 MB

Señores:
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: NOTIFICACION ABOGADA DEMANDADA
PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
PROCESO: 11001310301120200008800
DEMANDANTE: MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO identificada con C. de C No. 1.018.485.298
DEMANDADA: PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ identificada con C. de C. No. 1.010.202.253

MARIA HELENA RODRIGUEZ, Mayor de edad, Domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.479.388 de Bogotá, Abogada en ejercicio , portadora de la tarjeta profesional No. 180.630 DEL C.S.J., Obrando como apoderada de la demandada PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, me permito adjuntar poder a mi conferido, y SOLICITO:

PRIMERO: reconocerme personería en los términos del poder adjunto
SEGUNDO: Tenerme por notificada del auto admisorio de la demanda.
TERCERO: Enviarme la demanda y los anexos a este correo electrónico mariahelena2hr@hotmail.com
CUARTO: En caso del Honorable despacho requerirlo asignarme una cita para la correspondiente notificación

Del Señor Juez.

MARIA HELENA RODRIGUEZ
C. DE C. No. 52479.388
TP. 180.630 DEL C.S.J.
Carrera 29 c No. 76-10 de Bogota
mariahelena2hr@hotmail.com

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
CARRERA 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

47

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PODER

PROCESO DECLATIVO DE MAYOR CUANTIA DE MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO Inidentificada con C. de C. No. 1.018.485.298 CONTRA PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ identificada con C. de C. No. 1.010.202.253

PROCESO No.11001310301120200008800

PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.202.253, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito **CONFERIR PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional 180.630 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación proceso declarativo de mayor cuantía, y en general, todas las actuaciones necesarias en defesan de mis derechos dentro del presente proceso No. 11001310301120200008800 iniciando como demandante por **MARIA CAMILA RAMIREZ RIAÑO CONTRA PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ .**

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, y cuenta con las inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme al Art. 74 y 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato

Del señor Juez,

Paula Franco
PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
C DE C No. 1.010.202.253

ACEPTO

MARIA HELENA RODRIGUEZ
C.C. No. 52.479.388 de Bogotá
T.P. No. 180.630 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Se autoriza de conformidad con el articulo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometria como lo ordena el articulo 3° de la Resolución 6487 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil

Instruccion administrativa
04 16-03-2020 SNR.

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE TEXTO, FIRMA Y HUELLA

Compareció:
PAULA XIMENA FRANCO RODRIGUEZ
Quien se identificó con: C.C. 1010102153

Y presentó personalmente este escrito dirigido al Interesado y además declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Bogotá D.C. 18-Mar-2020
A la hora de 18:07AM

JUANITA LALINDE GARCÍA
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.

Paula Franco

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO EL — 3 JUL 2020
con poder
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2020**00**088**00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que **Paula Ximena Franco Rodríguez** se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA HELENA RODRÍGUEZ como representante de la precitada demandada, en los términos del escrito obrante a folio 47 del paginario y conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del mentado estatuto, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días] por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada a través del correo **mariahelena2hr@hotmail.com**.

Cumplido lo anterior y fenecido el plazo para remitir el respectivo traslado, contabilícese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar el libelo incoativo, advirtiéndole a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

Original

ÁLVARO YESID ROBLES CÁRDENAS | 2020

Abogado, Conciliador

Señores:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR 13 P 3:49
CORRESPONDENCIA BOGOTA

REF: ***EJECUTIVO SINGULAR***
DTE: ***CARLOS ARTURO RODRIGUEZ RAMIREZ***
DDOS: ***LUIS IGNACIO ZUÑIGA VELANDIA Y OTRO***
RAD: ***2019-00272***
2020 - 102

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCION DE MANDAMIENTO

ALVARO YESID ROBLES CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, me permito solicitar respetuosamente a su señoría, la corrección del auto de fecha 04 de Marzo de 2020 y notificado por estado el día 05 de Marzo de 2020 mediante el cual libra mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

1. Su señoría, en el auto en mención se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el día 03 de Mayo de 2019 siendo esto erróneo, toda vez que , lo correcto es indicar que los interés de mora se pretenden desde el día 03 de Mayo de 2018 tal cual como se solicitó en el escrito demandatorio el cual cito textualmente: "2. *Por los intereses de mora sobre el capital ejecutado del pagare No.001, la tasa máxima legal permitida para cada periodo, fluctuante mes a mes, equivalente a una vez y medio (1.5) veces, el interés bancario corriente de los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el Articulo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 atendiendo la limitación establecida para estos efectos por el artículo 305 del C.P. desde el día* ***03 de Mayo de 2018*** *hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada.*

Sin otro en particular, solicito de manera respetuosa al togado, proceder con la corrección del auto que libra mandamiento de pago con fundamento en lo expuesto.

Cordialmente,

ALVARO YESID ROBLES CARDENAS
C.C. No. 1.019.007.614 de Bogotá
T.P. No. 202944 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY 30 JUN 2020
con solicitud.
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2020**00**10**200

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el actor[1], y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **CORREGIR** el error contenido en el numeral 1.1.2., del auto de cuatro de marzo de 2020 (fl. 14 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

> *"(...) desde el tres (3) de mayo de **2018** y hasta cuando se verifique en pago total de la obligación. (...)"*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N°_____ hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fl. 17 – Cd. 1.*

25

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301**120200011**100

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada, reúne las exigencias legales, ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.,** contra **Enrique Francisco Travecedo Correa**, de la siguiente manera:

1.1. Por el pagaré No. **4824840000011291** obrante a folio tres del paginario.

1.1.1. La suma de **$24´986.662** M/Cte., por concepto de de capital.

1.1.2. La suma de **$2´810.616** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 27 de enero de 2020.

1.1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo referido en el numeral *"1.1.1."*, a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré No. **3331833** obrante a folio cuatro del paginario.

1.2.1. La suma de **$127´086.002,40** M/Cte., por concepto de de capital.

1.2.2. La suma de **$15´176.693** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 27 de enero de 2020.

1.2.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo referido en el numeral *"1.2.1."*, a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como procuradora judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 0 8 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envi...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 8
Borradores 3
Elementos envi...
Elementos elimi...
Correo no dese...
Archive
Notas
Conversation H...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

RAD. 2020-0116 - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACION CONTRA CONSORCIO MOTA-ENGIL

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

DL **Division Legal <dlegal@alfa.com.co>**
Mié 1/07/2020 2:37 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: RAD. 2020-0116 - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACION CONTRA CONSORCIO MOTA-ENGIL

Respetado Señor Juez:

Con todo respeto solicito a usted autorizarme el retiro del expediente mencionado en el asunto, teniendo en cuenta que se concilió con la parte demandada.

Favor informarme el día y la hora para efectuar esta diligencia. Sírvase comunicarme al correo electrónico dlegal@alfa.com.co y/o al celular 3188007085.

Agradezco su atención,

Atentamente,

ALDO E. CARRILLO DURAN
T.P. 49.728 del C.S.J.
Apoderado de ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACION

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO HOY - 3 JUL. 2020

con sobretodo.

Secretario

79

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2020**00**116**00

Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del nueve de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, impera el rechazo de la misma, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

2. DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. DEJAR las constancias de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 060 hoy 08 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
JASS Secretario